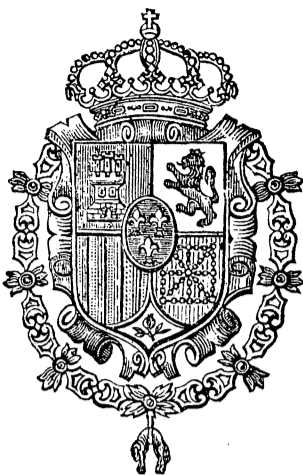


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Per un mes... *Reetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 3.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892, para las elecciones de Diputados á Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico, quedará re-  
 dactado en la forma siguiente:

«Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para determinar, en vista del resultado de la estadística de población de las islas de Cuba y Puerto Rico, el número de Diputados que han de elegir, conservando, en cuanto sea posible, la división actual de las mismas en circunscripciones y distritos y su subdivisión en secciones. Cada término municipal que sea capital de provincia ó Juzgado de primera instancia, constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así suce-

sivamente. En los demás pueblos que no tengan las expresadas condiciones de capital ó Juzgado, se constituirán las secciones con un minimum de 100 electores.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra y Bermúdez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro que suscribe tenía el propósito de presentar á las Cortes del Reino el proyecto de presupuestos de las islas Filipinas para el ejercicio económico de 1894-95, como lo ha verificado del correspondiente á 1889-90, y como entiende que debe hacerse tratándose de disposiciones que afectan sustancialmente al régimen económico de provincias españolas; pero en el momento presente, por las dificultades de tiempo y por la urgencia del caso, no es posible subordinar á dicho principio el buen orden y la reforma de los servicios, que reclaman el inmediato planteamiento de los presupuestos de dichas islas.

No ofrecen dificultades graves, ni su Hacienda exige medidas radicales, que siempre podrían ser peligrosas en el Archipiélago; la solicitud verdaderamente paternal de todos los Gobiernos y las condiciones de aquel vasto territorio, cuyo progreso tal vez sea lento, pero firme y positivo, facilitan la gestión administrativa y revelan la alta misión civilizadora y cristiana de España, que, sin miras interesadas y egoístas, desarrolla los grandes intereses morales y materiales del país.

Antes de exponer las rectificaciones que se hacen en los impuestos y en los servicios, insertará el Ministro que suscribe la liquidación definitiva del ejercicio económico de 1892, que comprende también el primer semestre de Enero á 30 de Junio de 1893, es decir, diez y ocho meses, por haberse acordado en dicho año restablecer los ejercicios económicos en la Hacienda filipina.

Liquidación definitiva del presupuesto de 1892, prorrogado hasta 30 de Junio de 1893, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1892.

INGRESOS

Los ingresos presupuestados para 1892 fueron calculados en pesos.....	11.203.701'69
Mitad de los mismos que corresponden al semestre de 1.º de Enero á 30 de Junio de 1893.....	5.601.850'84
<b>TOTAL de los ingresos calculados para los diez y ocho meses.....</b>	<b>16.805'552'53</b>

Los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación obtenida y los restos pendientes de cobro al terminar el ejercicio de los diez y ocho meses de 1892-93, se expresan á continuación:

CAPÍTULOS	Créditos autorizados		Derechos reconocidos		Recaudado.		Pendiente de cobro		EXCESOS DE LOS INGRESOS	
	en presupuesto.		y liquidados.		—		en fin del ejercicio.		Presupuestos sobre los realizados.	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
1.º — Contribuciones directas.....	9.009.464'53		8.029.035'15		7.451.848'90		577.186'25		1.557.615'63	
2.º — Aduanas.....	4.927.500		6.063.596'13		6.048.756'90		14.839'23		»	1.121.256'90
3.º — Rentas estancadas.....	1.483.695		1.442.915'99		1.442.915'99		»		40.779'01	
4.º — Loterías.....	1.078.500		1.144.556'56		1.144.556'56		»		»	66.056'56
5.º — Bienes del Estado.....	183.543		275.146'29		275.106'29		40		»	91.563'29
6.º — Ingresos eventuales.....	122.850		84.737'75		84.682'91		54'24		38.167'09	
	16.805.552'53		17.039.987'87		16.447.867'55		592.120'32		1.636.561'73	

Diferencia de menos en los ingresos realizados sobre los presupuestos.....

357.684'98

La diferencia de 357.684'98 pesos que resulta de menos en los ingresos realizados, comparados con los autorizados, ha de quedar quizá solventada en el actual ejercicio si se hacen efectivos los créditos que quedaron pendientes de cobro al cerrarse definitivamente el presupuesto que terminó en 30 de Junio de 1893, y cuyo importe es de 592.120 pesos 32 centavos.

El pormenor por Secciones del presupuesto de gastos por créditos autorizados con expresión de las obligaciones reconocidas y liquidadas, satisfechas y pendientes de pago, es el siguiente:

**GASTOS**

SECCIONES	Créditos presupuestos.	Reconocidas y liquidadas.	Obligaciones satisfechas.	Pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1893.	COMPARACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SATISFECHAS CON LOS CRÉDITOS AUTORIZADOS	
					Más.	Menos.
1. <sup>a</sup> — Obligaciones generales.....	1.961.134'06	2.227.743'89	2.166.588'39	61.155'50	205.454'33	»
2. <sup>a</sup> — Estado.....	91.425	91.425	»	91.425	»	91.425
3. <sup>a</sup> — Gracia y Justicia.....	1.822.510'86	1.712.788'25	1.695.028'42	17.759'83	»	127.482'44
4. <sup>a</sup> — Guerra.....	5.089.723'18	5.207.569'51	5.187.283'93	20.285 58	97.560'75	»
5. <sup>a</sup> — Hacienda.....	1.141.614'93	911.127'27	907.100'49	4.026'20	»	234.514'44
6. <sup>a</sup> — Marina.....	2.756.595'40	3.180.968'90	3.097.736'29	83.232'61	341.140'89	»
7. <sup>a</sup> — Gobernación.....	3.114.144'64	2.697.433'05	2.695.537'41	1.895'64	»	418.607'23
8. <sup>a</sup> — Fomento.....	959.126'68	832.201'09	749.160'32	83.040'77	»	209.966'36
	16.936.274'75	16.861.256'98	16.498.435'25	362.821'73	644.155'97	1.081.995'47

Menos obligaciones satisfechas con relación á los créditos presupuestos.....

437.839'50

De lo expuesto resulta:

Que los créditos autorizados importan.....	16.936.274'75
Las obligaciones satisfechas.....	16.498.435'25
Las idem pendientes de pago.....	362.821'73
Sumando ambas partidas.....	16.861.256'98
Que es el valor de las obligaciones reconocidas y liquidadas, dando por resultado en definitiva un menor gasto de.....	75.017'77

**EJERCICIOS CERRADOS**

**INGRESOS**

Según el resultado de las cuentas de rentas públicas, existían en 1.º de Enero de 1892, pendientes de realización, créditos á favor del Tesoro por valor de.....

Y se reconocieron durante el ejercicio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.....

Se anulaban.....

Recaudado.....

Quedaron pendientes para hacerse efectivos en los ejercicios siguientes.....

En 1.º de Enero de 1892 las obligaciones atrasadas por todos conceptos que resultaban pendientes de pago importaban.....

Las reconocidas durante el ejercicio.....

Las anulaciones importaron.....

TOTAL.....

Se pagaron obligaciones por valor de.....

Quedando pendiente de pago en 30 de Junio de 1893 para ser satisfechas en ejercicios posteriores.....

**RESUMEN**

El resultado de la liquidación definitiva del presupuesto que rigió durante el período de 1.º de Enero de 1892 á 30 de Junio de 1893 es el siguiente:

Ingresos realizados por el presupuesto en ejercicio.....	16.447.867'55
Idem id. por ejercicios cerrados.....	324.731'47
Obligaciones corrientes satisfechas.....	16.498.435'25
Idem atrasadas.....	105.269'62
Exceso de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados.....	16.603.704'87
Ingresos corrientes que quedaron sin realizar al terminar el presupuesto para hacerse efectivos en los sucesivos.....	592.120'32
Pendientes de cobro por ejercicios cerrados en 30 de Junio de 1893.....	6.079.049'81
Obligaciones atrasadas pendientes de pago de ejercicios anteriores en 30 de Junio de 1893.....	6.633.949'79
Idem procedentes del presupuesto que terminó en 30 de Diciembre de 1893, cuyas obligaciones fueron á ejercicios cerrados.....	362.821'73
DIFERENCIA.....	6.996.771'52

La diferencia entre los cálculos y los resultados, entre los ingresos y los gastos tiene escasa importancia, pues siendo los ingresos realizados en dicho período de.....

la diferencia de.....

no puede ser objeto de crítica, aparte de que con las cantidades pendientes de recaudación se nivelarán las obligaciones satisfechas de más, y las que pudieran resultar al cerrarse definitivamente el presupuesto del primer semestre de 1893.

Únicamente merecen fijar la atención las resultas de ejercicios cerrados: aparecen hasta 1.º de Enero de 1892 ingresos no realizados por valor de \$ 6.222.833'11, y pagos pendientes que importan 6.461.961'92.

Corresponden los primeros á larga serie de años, y desde luego puede afirmarse que no será fácil su realización, y los segundos á igual período, que ó no han sido reclamados ó se hallan satisfechos y pendientes de formalización, pues no se concibe, sino es por error de contabilidad, que vengan de año en año figurando tan crecidos débitos.

Sobre asunto tan importante dictará el Ministro las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL PRIMER SEMESTRE DE 1893-94**

**INGRESOS**

Resultado que ofrece la gestión económica desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 93

Los derechos reconocidos y liquidados en dicho período por cuenta del mencionado ejercicio, así como la recaudación obtenida y pendiente de cobro, fueron los siguientes:

SECCIONES	Derechos reconocidos y liquidados.	Recaudado en el primer semestre de 1893-94.	Pendiente de cobro en 31 de Diciembre.
1. <sup>a</sup> Contribuciones directas.....	3.370.940'19	3.169.684'49	201.255'70
2. <sup>a</sup> Aduanas.....	2.274.528'42	2.193.640'37	80.888'05
3. <sup>a</sup> Rentas estancadas.....	509.991'67	509.041'06	»
4. <sup>a</sup> Loterías.....	587.991'67	587.991'67	»
5. <sup>a</sup> Bienes del Estado.....	69.703'49	69.703'49	»
6. <sup>a</sup> Ingresos eventuales.....	108.269'02	108.017'28	251'74
	6.920.473'85	6.638.078'36	282.395'49

La mitad de lo calculado en el presupuesto de ingresos aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1893, importa.....

y lo recaudado en dicho período, ó sea en el primer semestre.....

que da una diferencia en favor de lo recaudado de.....

Si á dicha suma se agrega la de 282.395'49 por créditos que quedaron pendientes de realización en fin de Diciembre último, y que han de hacerse efectivos en el segundo semestre del ejercicio.....

resultará un exceso de recaudación sobre los ingresos calculados en el primer semestre de pesos.....

**GASTOS**

El detalle por Secciones de las obligaciones reconocidas y liquidadas, el de las satisfechas durante el primer semestre y pendientes de pago en dicho período, se expresa á continuación:

SECCIONES	Reconocidas y liquidadas.	Obligaciones satisfechas.	Pendientes de pago.
1. <sup>a</sup> Obligaciones generales.....	775.572'24	603.331'14	172.241'10
2. <sup>a</sup> Estado.....	30 000	»	30.000
3. <sup>a</sup> Gracia y Justicia.....	705.169'17	578.143'12	127.026'05
4. <sup>a</sup> Guerra.....	2.221.709 95	2.211.153'38	10.556'57
5. <sup>a</sup> Hacienda.....	323.482'43	308.977'46	14.504'97
6. <sup>a</sup> Marina.....	1.062.158	991.567'59	70.590'41
7. <sup>a</sup> Gobernación.....	1.000.980'96	935.717'92	65.263'04
8. <sup>a</sup> Fomento.....	213.720'77	192.299'29	21.421'48
	6.332.793'52	5.821.189'90	511.603'62

Mitad de los gastos presupuestos.....

Obligaciones satisfechas.....

Diferencia.....

Quedaron pendientes de pago.....

De cuyas cifras resulta que por obligaciones reconocidas y liquidadas en el primer semestre, se ha obtenido una reducción, comparado su importe con los créditos autorizados correspondientes á dicho período, de.....

**EJERCICIOS CERRADOS**

En 1.º de Julio de 1893 existían pendientes de realización créditos á favor del Tesoro por valor de.....

Reconocidos durante el primer semestre.....

y fueron anulados.....

Recaudado en el primer semestre.....

Quedaron pendientes para hacerse efectivos en el segundo semestre del ejercicio y presupuestos siguientes.....

El resultado de la liquidación de los ingresos y gastos pertenecientes al primer semestre del actual ejercicio es el siguiente:  
 Ingresos realizados desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1893 por cuenta del vigente presupuesto..... 6.638.078'36  
 Idem id. por ejercicios cerrados..... 62.647'89  
 Pendientes de cobro en 31 de Diciembre, que ha de realizarse en el segundo semestre por el actual presupuesto..... 282.395'49  
 6.983.121'74

Obligaciones satisfechas desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1893..... 5.821.189'90  
 Pendientes de pago en dicha época, que deben satisfacerse en el segundo semestre..... 511.603'62  
 6.332.793'62  
 Resulta un sobrante en la liquidación del primer semestre de pesos..... 650.328'12

La liquidación anterior ofrece los mismos resultados satisfactorios, y es por lo tanto de esperar que la definitiva se saldará con éxito lisonjero sin suscitar problema alguno económico para el porvenir.

Consignados los datos precedentes expondrá el Ministro con toda brevedad las modificaciones más importantes que se hacen en los ingresos y en los gastos.

Contribución industrial.—Se hacen en esta contribución algunas aclaraciones, que tienen más bien carácter de reglamentarias, pero que por su importancia en las islas y las muchas reclamaciones suscitadas, es necesario que aquéllas tengan toda la autoridad y publicidad que exige la terminación de conflictos graves con la Hacienda.

Mayor transcendencia reviste la excepción que se hace de este impuesto en favor de las fábricas de azúcar; tiene por objeto librar á esta industria de toda traba fiscal, de la investigación é ingerencia del agente administrativo y de la acción recaudadora, siempre molesta.

En sustitución de este impuesto se establece un pequeño derecho de exportación, que si acaso no compensa con ventaja al primero, desde luego las ofrece innegables para los fabricantes.

Cédulas personales.—Las reformas que se hacen son de simplificación para facilitar el pago y la contabilidad, excepción hecha de las cédulas de 7.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª clase, cuyo precio se rectifica en sus fracciones de centavos, á propuesta de la Intendencia, con el mismo fin expresado, y también con el objeto de evitar abusos y corruptelas en la recaudación de dichos documentos.

Capitación de Chinos.—Ninguna rectificación se hace en la cuantía de este impuesto, pero sí en su administración, pues se autoriza á la Intendencia para el encabezamiento con la Principalia de Sangleyes, accediendo á la insistente petición de la primera reproducida en dos anteproyectos.

En el articulado se consignan las garantías necesarias para que la Hacienda alcance mayores productos del encabezamiento que se celebre, y al mismo tiempo que por efecto de su rescisión ó incumplimiento no salgan defraudados los intereses del Tesoro.

Aduanas. Importación.—Penetrado el Ministro que suscribe, siguiendo en esto las corrientes de la opinión, y por encima de todo la conveniencia de los intereses nacionales que son comunes á la Península y Filipinas, propone el recargo de un 20 por 100 en algunas partidas del Arancel vigente, que se detallan en el articulado en beneficio de nuestra industria, y cuyo recargo por de pronto ha de acrecentar los productos de la renta de Aduanas.

Más acentuado, es sin duda, el que se hace en la partida referente al arroz, pues es de todo punto necesario proteger una de las principales riquezas del Archipiélago.

Exportación.—Se ha manifestado en otro lugar que se impone este derecho al azúcar, en compensación de la contribución industrial, y ahora sólo cumple añadir, que el tipo que se fija de 5 centavos por cada 100 kilogramos que se exporten, es igual al que rige en la Gran Antilla que en nada ha de perjudicar el desarrollo de esta industria.

Respecto del tabaco se restablece la antigua clasificación, y al mismo tiempo se fijan derechos más equitativos y proporcionales.

Ninguno se impone al café, producto que se halla en notable decadencia, y que por su calidad y estimación debiera constituir una de las principales riquezas de aquellas islas.

Rentas estancadas.—La única variación que se introduce y que en nada altera la forma actual de su gestión se refiere al timbre de firma, con que se diligencian las cédulas de los chinos que desembarcan en Manila, diligencia establecida por los artículos 7.º del Real decreto del presupuesto de 1891 y 9.º del de 1893-94, cuya cuantía se eleva á 20 pesos.

Como nuevo impuesto, se establece el de viajeros por ferrocarril, á consecuencia del abierto al público entre Manila y Dagupan.

Tales son, sucintamente relacionadas, las principales rectificaciones en los ingresos, que, sin perturbar el régimen económico y sin gravamen sensible para los contribuyentes, han de mejorar los recursos del Tesoro.

En cuanto á los gastos, el Ministro debe confesar paladinamente que, si bien el presupuesto relativo á las obligaciones no excede en su conjunto del anterior, el importe de los servicios permanentes es mayor en el actual, porque así lo exigen los crecientes intereses y necesidades del Archipiélago.

En la Sección 1.ª «Obligaciones generales», hay el aumento inevitable que resulta de la jubilación del Sultán de Joló y los mayores intereses que exigen las imposiciones de la Caja de Depósitos, y en la 2.ª «Estado», el importe de un nuevo Consulado en Melbourne.

En la 3.ª «Gracia y Justicia», consideraciones de público interés, como son las de llevar á todo el territorio del Archipiélago las ventajas de que ya vienen disfrutando aquellas provincias que más se han adelantado en el desarrollo de su riqueza y de su cultura, han aconsejado la creación de nuevos Tribunales para la administración de la justicia civil y criminal, teniendo en cuenta que por la distancia y la falta de comunicaciones mucha parte del territorio se halla por completo fuera de la acción judicial y administrativa del Estado.

En el mismo sentido se inspira el aumento de parroquias y misiones, cuyo principal objeto es dar el mayor impulso posible á la reducción de infieles y formación de pueblos cristianos; necesario y urgente es borrar esa mancha que empaña nuestra soberanía, y que de una vez realice España por completo su misión civilizadora.

En la Sección 4.ª «Guerra», el aumento de los créditos es más considerable y no requerirá mucho esfuerzo su justificación.

En primer término, la deficiencia de algunos créditos relativos á expectantes á embarco y personal destinado á comisiones activas del servicio, han requerido expedientes de crédito, que á la postre consumen cantidades iguales con pérdida de tiempo, y en segundo lugar el mayor número de plazas en Artillería, Ingenieros, Sanidad y Brigada de transportes á lomo, así como la organización de guerrillas para Mindanao, imponen sumas mayores en el presupuesto, de todo punto ineludibles si han de llevarse á término feliz las operaciones brillantemente iniciadas en la última isla por nuestro Ejército.

Gastos serán estos reproductivos, porque se tiene el elevado propósito de hacer una campaña decisiva, que no sólo asegure para siempre la tranquila posesión de España en aquel territorio, sino que haga posible el desarrollo de las grandes riquezas que contiene, hoy inexploradas y entregadas á la rapacidad de razas de infieles, que imponen á las demás la más dura servidumbre.

Por último, el Ministro ha consignado una cantidad para la adquisición de fusiles Mauser, cuya partida, de seguro, no será discutida, y el crédito necesario para la fabricación de pólvora en Calamba.

En la Sección 5.ª, «Hacienda», se han incluido los créditos necesarios para el personal y material de la Casa de Moneda de Manila, abierta en el año anterior, y que no podían figurar en el presupuesto; se han reorganizado las Administraciones de Hacienda sobre la base de la tributación, que hacen efectiva, y se han creado algunas de estas oficinas en distritos cuya población é intereses así lo exigen.

Momento era este de exponer el Ministro su criterio respecto al grave problema monetario, que se agita con gran razón en Filipinas, por la dificultad de las transacciones, la perturbación del mercado y la elevación de los cambios, pero debe limitarse á consignar que dedica á este importante y transcendental problema su atención preferente, pues ofrecería indudable peligro anticipar soluciones en asuntos cuya reserva se impone siempre para evitar el agio y asegurar su éxito.

En la Sección 6.ª, «Marina», se conservan con leves diferencias los mismos créditos, por haber sido suficientes los del año anterior, y además se consigna en el articulado la ampliación del crédito relativo á material de Arsenales, en la parte que no se haya consumido durante el ejercicio anterior: tiene por objeto esta medida terminar reparaciones comenzadas en nuestra escuadra del Archipiélago, á fin de que se halle en condiciones de realizar debidamente su misión.

En la Sección 7.ª, «Gobernación», se consigna el crédito necesario para establecer un Gobierno civil en el actual distrito de Sorsogón, que pasará á ser provin-

cia de este nombre; la población de este territorio excede de 80.000 habitantes; su riqueza es de importancia y su situación topográfica y distancia de la cabecera, ó sea Albay, aconsejan esta medida.

En razones de igual índole se funda la creación de una Comandancia político militar en Catanduanes.

Otro aumento de consideración, pues asciende á 120.000 pesos, se hace en el ramo de Comunicaciones, destinado á establecer un servicio mensual de vapores entre Filipinas y Japón, cuyos mercados deben aproximarse por necesidades comunes; esta nueva línea ha de contribuir poderosamente á desarrollar los intereses comerciales de los dos países y extender nuestra legítima influencia en Oriente.

Por último, en la Sección 8.ª «Fomento», la baja que resulta en la subvención á favor del ferrocarril recientemente abierto en toda su extensión entre Manila y Dagupan, se compensa con algunos aumentos en servicios tan útiles, al par que humanitarios, como el «Observatorio metereológico», «Faros», y otros que de día en día requieren mayor personal.

El Ministro se propone igualmente crear una Escuela de «Maquinistas», á ejemplo de la que existe en España, utilizando elementos de instrucción existentes en Filipinas, abriendo una carrera tan útil, hoy entregada á personal extranjero.

Por la breve exposición anterior, se observará que los aumentos responden únicamente á nuevos intereses, á progresos realizados y á la necesidad de ampliar los servicios en relación con los adelantos hechos; seguramente serán reproductivos y ofrecerán á la Hacienda ingresos superiores á los calculados; no es posible que ante el desarrollo de la riqueza general del país, se ahogue su vida ante el temor pusilánime de acrecer el gasto, siempre que la prudencia y el estudio vayan lentamente ampliando la esfera de acción de las instituciones salvadoras que amparan, protegen ó impulsan los nuevos elementos de producción.

En este elevado criterio, único, en sentir del Ministro, que es aplicable al Archipiélago de Filipinas, llamado á ser el territorio de más grande porvenir de nuestra patria, ha procurado inspirarse el que suscribe.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Manuel Becerra**

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las islas Filipinas durante el año económico de 1894 á 95 se fijan en 13.280.139 pesos 41 centavos, distribuidos por Secciones, capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado letra A. De esta suma se destinan 142.641 pesos 81 centavos á formalizar obligaciones satisfechas en ejercicios anteriores, quedando para gastos líquidos á satisfacer la cantidad de 13.137.497 pesos 60 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas islas durante el expresado año, se calculan en 13.579.900 pesos, según el pormenor de capítulos y artículos que comprende el estado letra B.

Art. 3.º El impuesto sobre la propiedad rústica que pueden acordar los Municipios, con arreglo al inciso 14, artículo 24, del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, relativo al régimen municipal, no podrá afectar en ningún caso á las tierras dedicadas á las producciones de algodón y de café.

Art. 4.º El art. 23 del reglamento de la contribución industrial, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1890, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 23. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de las tarifas 2.ª, 3.ª

y 4.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria de las ejercidas que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en distintas tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de las tarifas 2.ª, 3.ª y 4.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.»

Art. 5.º Continuarán gravadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio con el recargo de 10 por 100 á favor del Tesoro, comprendido en el estado letra B de los presupuestos generales aprobados por Real decreto de 19 de Mayo de 1893, debiendo hacerse efectivo sobre el importe de cuotas y recargo el 5 por 100 para gastos generales, premio de recaudación y partidas fallidas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 de Abril de 1894.

Para simplificar estas operaciones, se refundirá dicho 10 por 100 de recargo en las cuotas, haciéndose por la Intendencia la debida rectificación en las tarifas.

Art. 6.º Queda suprimida la contribución industrial que en la actualidad satisfacen las fábricas de azúcar, y sin efecto, por lo tanto, los epígrafes 7.º, 8.º y 9.º de la tarifa 6.ª del reglamento vigente y Real orden de 21 de Noviembre de 1893.

Art. 7.º Desde 1.º de Enero de 1895 el precio de las cédulas personales se ajustará á la siguiente escala:

CLASES DE LAS CÉDULAS	Precio en pesos.
1.ª.....	37.50
2.ª.....	30
3.ª.....	22.50
4.ª.....	12
5.ª.....	7.50
6.ª.....	5.25
7.ª.....	3.50
8.ª.....	3
9.ª.....	2.25
10.ª.....	2
11.ª Militares.....	2
12.ª Familia de militares.....	0.50
13.ª Colonos.....	1.50
14.ª Gratis.....	→
15.ª Privilegiada.....	Gratis.
16.ª Especial gratis, con arreglo á la Real orden de 20 Agosto de 1888.	

El producto total de dichas cédulas ingresará íntegro en las Cajas del Tesoro, quedando suprimido el recargo de 50 por 100 que estableció sobre las mismas el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1889 á favor de los ramos locales.

Como equivalencia del expresado recargo, el Tesoro satisfará á dichos ramos el 25 por 100 del producto íntegro que por el repetido concepto de cédulas personales ingrese en sus Cajas, sin deducción alguna en concepto de premios de recaudación.

Como consecuencia de esta reforma quedará suprimido desde la expresada fecha el impuesto de 15 por 100 establecido por el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Art. 8.º Para gozar de la exención otorgada en el caso 13 del art. 3.º del Real decreto de 18 de Julio de 1883 sobre la prestación personal, será preciso obtener cédula de cualquiera de las seis primeras clases.

Art. 9.º Se autoriza á la Intendencia de Hacienda para celebrar con la Principalía del gremio de Sangleyes de Manila el encabezamiento del impuesto de capitación de chinos, que comprenderá á todos los residentes en el Archipiélago.

La Principalía se obligará con todos sus bienes á pagar anualmente al Estado, como producto del impuesto de capitación, la mayor suma anual recaudada en el quinquenio anterior, á la fecha del convenio, con la adición de un 20 por 100, y del importe del número de cédulas de 6.ª clase que estime la Intendencia, en vista del resultado que arrojen los datos expresivos de la entrada y salida de chinos en años anteriores.

La misma ingresará de una vez, dentro de los dos primeros meses del año, el importe de todas las cédulas de las cinco primeras clases, y por mitad, dentro de los

dos primeros meses de cada semestre, la diferencia que resulte á favor del Tesoro por las demás clases de cédula.

La Principalía percibirá las cantidades proporcionales que la legislación vigente concede á los encargados de la recaudación, y para atender á los gastos producidos por el reembarco de los chinos insolventes, operación que será de su cuenta.

Los recargos que en adelante se establecieren á favor del Estado ó de los fondos locales serán cobrados por la Principalía, y aumentarán el importe del encabezamiento en una proporción igual á lo que representen el recargo ó recargos impuestos á las cédulas.

El encabezamiento se contratará por cinco años á lo sumo, y será rescindido si en virtud de disposiciones soberanas se limitara ó prohibiera la inmigración de chinos.

La Intendencia adoptará las medidas necesarias para que, en el caso de rescisión del contrato, no se suspenda la recaudación por falta de empadronamiento.

Art. 10. Queda subsistente el art. 9.º del Real decreto de Presupuestos de 19 de Mayo de 1893, y se eleva á 20 pesos el importe de los sellos de firmas por cada uno de los chinos que desembarquen procedentes de extranjero, cualquiera que sea su sexo ó edad. El funcionario de Hacienda designado para este servicio tendrá el carácter de expendedor de dichos sellos de firmas, y con relación de todos los pasajeros chinos justificará la inversión de sellos y el ingreso exacto de su importe.

Art. 11. Se autoriza al Gobernador general con la amplitud necesaria para imponer desde 1.º de Enero próximo á los pueblos ó rancherías de infieles que juzgue conveniente la obligación de proveerse de la cédula de décima clase, y en todo caso para exigir por razón de reconocimiento de vasallaje como minimum, la cuota anual de 50 centavos.

Las resoluciones que sobre este servicio acuerde se publicarán en la *Gaceta de Manila*, trasladándolas á la Intendencia general de Hacienda, á fin de que dicho Centro provea con la debida oportunidad á las Autoridades ó agentes recaudadores, de los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 12. Se establece un impuesto de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros en ferrocarriles, que empezará á exigirse treinta días después de publicada esta disposición en la *Gaceta de Manila*. Este recargo será recaudado por los agentes de las Empresas, y su ingreso en el Tesoro tendrá lugar mensualmente en vista de las liquidaciones que aquéllas deberán presentar á las oficinas de Hacienda.

La Intendencia general del ramo dictará al efecto las instrucciones oportunas en armonía con lo establecido en el reglamento de 15 de Octubre de 1873 y disposiciones posteriores dictadas para la Península.

Art. 13. Se establece un recargo transitorio para la importación de 20 por 100 sobre los derechos liquidados á los artículos comprendidos en las partidas del vigente Arancel, 101, 102, 104 A, 104 B, 105, 107, 108 A, 108 B, 112, 123, 124, 125, 139, 140, 149 al 154 inclusive, 163, 170, 178, 179, 180, 181, 184, 186, 193, 201 A, 201 B, 201 C, 201 D, 202 y 206.

Las partidas 240 y 241 del Arancel vigente, quedan modificadas en esta forma:

240 y 241.—Arroz con cáscara ó sin ella, 100 kilogramos, 75 centavos de peso.

Los preceptos anteriores empezarán á aplicarse desde el 15 de Septiembre próximo.

Art. 14. El derecho de exportación establecido por el art. 11 del Real decreto de 19 de Mayo de 1893 se satisfará desde 15 de Septiembre próximo, con arreglo á los tipos y sobre los productos que se expresan á continuación, tomando por base el peso neto de los mismos.

1.º Abacá en rama y el obrado, 0.50 centavos de peso los 100 kilogramos.

2.º Azúcar de todas las clases, 0.05 centavos por cada 100 kilogramos.

3.º Tabaco en rama.—Cosechado en Cagayán, Isabela de Luzón y Nueva Vizcaya, los 100 kilogramos un peso 50 centavos.

Cosechado en las islas Visayas y Mindanao, los 100 kilogramos 0.75 centavos.

Cosechado en las demás provincias del Archipiélago, los 100 kilogramos 0.50 centavos.

Para determinar la procedencia del tabaco en rama se exigirán por las Aduanas certificados de origen.

Art. 15. El derecho de exportación sobre el café, establecido por el referido artículo, queda suprimido desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*.

Art. 16. Los impuestos establecidos en el Archipiélago que no se modifican por este decreto subsistirán

en la forma y cuantía que hoy tienen, así como las excepciones y beneficios correspondientes á las Colonias agrícolas concedidos hasta la fecha y que se concedan en lo sucesivo, con arreglo á la legislación vigente.

Art. 17. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, que limitó las consignaciones en la Caja de Depósitos, y á fin de que el saldo de la misma no alcance mayor cifra que la señalada en dicho artículo, la suma de las impositaciones voluntarias con interés que pueden admitirse en cada mes no excederá en ningún caso del total que importen las devoluciones verificadas en el inmediato anterior.

La infracción de este precepto, y por lo tanto el abono indebido de intereses, implicará la responsabilidad directa y personal del Jefe é Interventor de la mencionada Caja.

Art. 18. Los Juzgados de primera instancia se considerarán clasificados con arreglo á las plantillas del presupuesto.

En su consecuencia se elevan á término el de Ilo Ilo y á ascenso el de Cavite; se rebajan á entrada los de Bataan y Camarines Norte y á ascenso el de Albay, y se crean dos de entrada en Morong y Sorsogón.

El territorio de la isla de Samar y sus adyacentes se dividirá en dos Juzgados, uno de ascenso en Catbalogán y otro de entrada en Borongán, é igualmente el distrito de Leyte, estableciéndose uno de ascenso en Taclován y otro de entrada en Maasin.

El Gobernador general, de acuerdo con la Sala de gobierno de la Audiencia de Manila, demarcará los territorios de dichos Juzgados, y dará cuenta á este Ministerio para la aprobación definitiva, é igualmente fijará el día en que han de funcionar los nuevamente creados, quedando facultado para resolver cuantas dudas se originen de acuerdo con la Audiencia de Manila.

Art. 19. Los distritos judiciales de Morong, Catanduanes, Infanta, Príncipe y Sorsogón, corresponderán en lo criminal á la Audiencia de Manila; los de Cayapa, Binatangán y Cabugaóan, á la de Vigán; y los de Catbalogán, Taclován, Maasin, Matti, Siassi, Tataán y Butuán, á la de Cebú.

Los Juzgados á quienes afectan las reformas expresadas cesarán en el despacho de los asuntos que pertenezcan á otra jurisdicción, en cuanto se les comunique la resolución oportuna, y sólo podrán practicar á instancia de parte legítima las actuaciones inexcusables que la ley de Enjuiciamiento civil autoriza, después del requerimiento de inhibición en las cuestiones de competencia.

Desde la fecha en que cesen hasta que los nuevos Juzgados funcionen, se considerarán suspensos, en los asuntos cuyo conocimiento pase á distinto Juzgado, todos los plazos judiciales.

Art. 20. Se crea un Gobierno civil en el distrito de Sorsogón, cuya capitalidad y territorio fijará el Gobernador general, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 21. El personal de los Gobiernos y Comandancias político militares se ajustará en sus categorías á las que determina este presupuesto, y disfrutará los sueldos y gratificaciones que en el mismo se les señala, creándose en la isla de Catanduanes una Comandancia político militar, con atribuciones judiciales, y quedando facultado el Gobernador general para determinar su distrito y fijar su capitalidad.

Art. 22. Quedan suprimidos los Secretarios Asesores Letrados de Balabac é islas Batanes, creándose estos cargos en Catanduanes y Lepanto.

Art. 23. Los Comandantes político militares de Infanta, Príncipe, Cayapa, Binatangán, Cabugaóan, Butuán, Matti, Siassi y Tataan ejercerán las funciones judiciales en sus respectivos distritos.

En lo sucesivo, tanto en la creación de nuevas Comandancias y Gobiernos político militares en Filipinas, como en la supresión de los existentes, se determinará en cada caso por el Ministerio de Ultramar las Autoridades á quienes correspondan las funciones judiciales de los respectivos territorios.

Art. 24. Las Administraciones provinciales de Hacienda de Filipinas se considerarán clasificadas con arreglo á lo que determinan las plantillas respectivas del presupuesto, estableciéndose Administraciones de cuarta clase en Morong, Sorsogón, Borongán, Maasin y Barotac-Viejo.

En el distrito de Dapitán (Mindanao) y en la isla de Catanduanes se establecen Administraciones delegadas, que tendrán á su cargo la gestión económica, como las demás oficinas de su clase.

Art. 25. El crédito de 10.000 pesos que figura en el concepto 1.º del art. 1.º, cap. 9.º de la Sección 7.ª, para material y gastos de escritorio y adquisición de enseres con destino al ramo de Comunicaciones, será previamente distribuido por el Gobernador general, á pro-

puesta de la Dirección general de Administración civil, determinando lo que corresponda á cada uno de los expresados conceptos, y señalando á cada Administración del ramo que funcione en el Archipiélago la asignación que corresponda para gastos de escritorio y oficina, que le será satisfecha desde luego en la forma que menciona el art. 27 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890, observándose para la ejecución de los demás gastos de material las formalidades prevenidas por dicho artículo. De la distribución que el Gobernador general acuerde dará conocimiento al Ministerio de Ultramar.

Art. 26. El crédito de 120.000 pesos que se consigna en el art. 4.º, cap. 9.º, Sección 7.ª, «Gobernación», del presupuesto que se aprueba para satisfacer la subvención correspondiente á una nueva línea mensual de vapores entre el Archipiélago y los puertos de China y Japón, no podrá ser invertido sin que previamente sea aprobado dicho servicio por este Ministerio.

Art. 27. Las obligaciones comprendidas en el artículo 2.º, Comunicaciones marítimas, cap. 12, «Gastos diversos», de la Sección 7.ª del presupuesto, no podrán ser satisfechas sin la previa y especial autorización del gasto por el Gobernador general, fundada en la necesidad de los servicios de que se trata, entendiéndose anulados los créditos respectivos si la resolución de dicha Autoridad, de la cual dará cuenta á este Ministerio, fuese desfavorable á la continuación de los mismos.

Art. 28. El Ministro de Ultramar, aprovechando los elementos que reúne la Escuela profesional de Artes y Oficios de Manila y los de cualquier otro establecimiento análogo, dispondrá lo necesario para establecer la enseñanza oficial de Ayudantes de máquinas y Maquinistas, poniéndose de acuerdo con el Ministerio de Marina, á fin de utilizar el servicio y concurso de este ramo.

Art. 29. El crédito de 9.000 pesos consignado al artículo 1.º, cap. 10, «Montes.—Material», Sección 8.ª, «Fomento», para indemnizaciones al personal del ramo y demás gastos que ocurran en los trabajos de campo, se destinará exclusivamente al servicio de montes, sin que en ningún caso pueda ser aplicado al pago del que ocasione el deslinde, medición, etc., de los terrenos que sean objeto de composición ó venta por parte del Estado, el cual será satisfecho con el producto del 8 por 100 sobre el de las ventas, conforme determina la regla 1.ª de la Real orden de 26 de Febrero último, y á este efecto, las sumas que se realicen por tal concepto ingresarán en el de «Fondos especiales», con la debida separación.

Art. 30. Las cantidades que en el estado letra B figuran deducidas como premios de recaudación, expendición y otros conceptos de las respectivas contribuciones é impuestos, se considerarán como créditos autorizados con aplicación á los artículos y epígrafes correspondientes á las indicadas obligaciones que figuran en los capítulos 10 y 11 de la Sección 5.ª «Hacienda», del presupuesto que se aprueba.

Art. 31. Los créditos que se consignan en este presupuesto para gastos del material y alquileres de todos los ramos, se considerarán vigentes desde 1.º de Julio actual para todos los efectos de reconocimiento y liquidación del importe de los servicios á que se refieren.

Art. 32. Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

1.º Los correspondientes á las Secciones de Guerra y Marina para la recomposición, construcción de buques y material de Artillería, en cantidad igual á la que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

2.º Los señalados en la Sección 1.ª, «Obligaciones generales», para las atenciones de las Clases pasivas, por las nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio con arreglo á las leyes.

3.º Los concedidos igualmente en dicha Sección para todas las atenciones del servicio de la Deuda del Teso-

ro público, por la mayor extensión que puedan alcanzar, con arreglo á las leyes incluso los intereses de la Caja de Depósitos.

4.º El consignado en el cap. 5.º de la sección 1.ª para atenciones de Fernando Poo hasta una suma igual á la que requiera el nuevo presupuesto que se apruebe para dicha colonia.

5.º El consignado al art. 2.º, cap. 7.º de la Sección 3.ª, «Gracia y Justicia», para haberes, raciones y demás gastos presidiales, en cantidad igual á la que importen los haberes, raciones y demás gastos de los penados, que para completar las 1.000 plazas señaladas al batallón Disciplinario, que figura en la Sección 4.ª, deban pasar al mismo, y no lo verifiquen por cualquier causa, considerándose rebajado en una suma igual, mediante transferencia el crédito que se consigna para el expresado batallón en el cap. 3.º de la expresada Sección 4.ª.

6.º El consignado en el art. 2.º, cap. 4.º, Sección 5.ª, «Hacienda», para material de la Casa de Moneda de Manila, por el mayor gasto que exija el aumento de labores y maquinaria que sea necesario adquirir para el desarrollo de este servicio.

7.º El que figura en el art. 2.º, cap. 7.º de la Sección 5.ª citada para gastos de traslación de caudales, por el mayor que puedan originar las oscilaciones del premio ó los quebrantos de giro.

8.º El consignado en el art. 6.º, cap. 9.º, Sección 7.ª, para nuevas construcciones, en el supuesto de que se adjudique y realice el establecimiento del cable telegráfico de las Visayas, y por la mayor suma que pueda destinarse á este servicio,

9.º El asignado al art. 2.º, cap. 5.º, Sección 8.ª, para subvención del ferrocarril de Manila á Dagupán, en el caso de que no sea suficiente el calculado por el interés garantizado para esta línea.

10. Los que se consignan en el art. 2.º, cap. 10 y capítulo 14, artículo único, de la Sección 8.ª, para material del Jardín Botánico de Manila y del servicio agronómico, por una suma igual á la del valor que se obtenga de la venta de productos de dichos servicios.

11. Los asignados en las Secciones de Guerra y Marina para transportes marítimos del personal y material correspondiente á dichos ramos.

Art. 33. El crédito que se señala al concepto primero, «Primeras materias para buques y edificios», del artículo 3.º, «Material para el servicio de Arsenales», capítulo 2.º, «Material para la Escuadra, sus divisiones y estaciones navales»; Sección 6.ª, «Marina», de este presupuesto, se considerará ampliado en cantidad igual á la que importen los sobrantes que resulten por el concepto indicado en el presupuesto de 1893 94, previa liquidación de los gastos realizados, con cargo al mismo, hasta 30 de Junio último. Dicha ampliación se entenderá, sin embargo, limitada hasta la suma de 190.000 pesos si el sobrante excediese de esta cantidad, y su importe sólo podrá ser destinado á las siguientes obligaciones:

	Pesos.
Para adquisición de material de Guerra.....	40.000
Municiones para carabina Mauser.....	15.000
Construcción de un cañonero mixto, autorizada en 8 de Febrero último.....	70.000
Idem de dos calderas tipo «Panay».....	11.000
Idem de dos id. tipo «Samar».....	16.000
Idem de una id. tipo «Argos».....	10.000
Idem de una id. tipo «Otálora».....	3.000
Idem de un casco para cañonero.....	25.000
TOTAL.....	190.000

Art. 34. Los créditos que figuran en los artículos primeros «Obligaciones que carecen de crédito legislativo», de los capítulos de Resultas de las respectivas Secciones de gastos del presupuesto que se aprueba, se considerarán ampliados en una suma igual á la que importen las Obligaciones de ejercicios cerrados que

apruebe el Ministerio de Ultramar en el transcurso del presupuesto, en vista de los expedientes que al estado se le remitan.

Art. 35. Las obligaciones del Estado en las Islas Filipinas se ajustarán inexcusablemente, salvo circunstancias extraordinarias, á los créditos presupuestados, siendo personalmente responsables al Tesoro de las costas de los perjuicios que se le irroguen por infracción de este precepto, los Jefes ó Autoridades que dispongan la ejecución de gastos que el presupuesto no autorice, que excedan del crédito señalado en el mismo, á cuyo efecto, en todo expediente que tenga por objeto la ejecución de cualquier servicio, se hará constar previamente la existencia del crédito necesario.

En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pago, cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que, habiendo hecho presente por escrito su insubordinación y las razones en que la fundan al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, se ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

Art. 36. Los Jefes de los ramos ú oficinas que hagan á su cargo servicios para los cuales, por circunstancias extraordinarias, no baste el crédito señalado, lo pondrán en conocimiento de su inmediato superior demostrando la insuficiencia del crédito, y solicitando la previa autorización del mayor gasto. Dicha autorización habrá de ser concedida por el Ministerio de Ultramar, y sólo en casos de necesidad urgente, debidamente demostrada, podrá ser acordada por el Gobernador general, procediéndose luego á la instrucción del expediente de crédito.

Art. 37. La concesión de éstos, ya sean suplementarios ó extraordinarios, se ajustará á las prevenciones contenidas en los artículos 20 y 21 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890, observándose, respecto de las transferencias de crédito, lo establecido en el art. 19 del de 19 de Mayo de 1893.

Art. 38. Se declara subsistente lo dispuesto en los artículos 22 al 27 del citado Real decreto de 23 de Diciembre de 1890, con la modificación hecha por el de 19 de Mayo de 1893, quedando asimismo subsistentes las prevenciones que con carácter de permanencia contiene este último en cuanto no se modifican por el presente.

Art. 39. El Ministro de Ultramar, durante el ejercicio de este presupuesto, podrá contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe.

Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquier operación de Tesorería. Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público, podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 40. Durante el ejercicio, podrá el Ministro de Ultramar reorganizar cualesquiera servicios dotados en el presupuesto de gastos, siempre que la nueva organización no aumente la cuantía de éstos.

Art. 41. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## ESTADO LETRA A

RESUMEN general del presupuesto de gastos de las islas Filipinas para 1894-95.

Capítulos..	Artículos..	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		Pesos.	Pesos.
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>			
<b>Obligaciones generales.</b>			
1.º	ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Personal.		
1.º	Sueldo del Ministro.....	2.040	
2.º	Secretaría.....	42.347	
3.º	Sección de los Registros y del Notariado.....	3.281	
4.º	Junta superior de la Deuda.....	1.819	
5.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	3.570	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
	6.º	Archivo de Indias.....	2.533	
	7.º	Museo-Biblioteca de Ultramar.....	1.462	
	8.º	Consejo de Filipinas.....	6.000	
				<b>63.000</b>
2.º	ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Material.			
	1.º	Gastos diversos.....	11.050	
	2.º	Obras y reparaciones.....	646	
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	476	
	4.º	Archivo de Indias.....	510	
	5.º	Museo-Biblioteca de Ultramar.....	714	
	6.º	Junta superior de la Deuda.....	408	
	7.º	Consejo de Filipinas.....	2.090	
	8.º	Gastos indeterminados.....	2.000	
				<b>17.894</b>

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
3.º	Unico.	EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Personal.</i> Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	»	34.850
4.º	Unico.	EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Material.</i> Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino...	»	2.397
5.º	Unico.	ATENCIONES DE FERNANDO POO Gastos de la colonia.....	»	70.822'73
6.º		CONSIGNACIONES		
	1.º	Consignación al Duque de Veragua.....	4.000	
	2.º	Idem al Marqués de Bedmar.....	1.500	
	3.º	Asignaciones á los Sultanes y Dattos de Joló y Mindanao.....	8.100	13.600
7.º		PENSIONES		
	1.º	De Montepío civil.....	198.000	
	2.º	Idem íd. militar.....	143.000	
	3.º	Idem íd. de gracia.....	3.000	344.000
8.º		RETIRADOS		
	1.º	Retirados de Guerra y Marina.....	350.000	
	2.º	Idem del Resguardo de Hacienda.....	24.000	374.000
9.º		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS		
	Unico.	Jubilados.....	»	64.000
10		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS		
	Unico.	Cesantes.....	»	28.000
11		PASAJES Y HABERES DE NAVEGACIÓN DE EMPLEADOS CIVILES		
	Unico.	Pasajes y haberes de navegación.....	»	70.000
12		INTERESES DE LA CAJA DE DEPÓSITOS		
	Unico.	Intereses de Depósitos.....	»	367.000
13		AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL TESORO		
	Unico.	Gastos de amortización.....	»	1.000
14		INTERESES DE LA DEUDA FLOTANTE		
	Unico.	Intereses de dicha Deuda.....	»	»
15		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	3.770'80	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	3.770'80
		A deducir descuento de haberes.....		1.454.296'53 93.790
		TOTAL de la Sección primera.....		1.350.506'53
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>				
<b>Estado.</b>				
1.º		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Cuerpo diplomático.....	27.100	
	2.º	Idem consular.....	26.400	53.500
2.º		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.— <i>Material.</i>		
	1.º	Cuerpo diplomático.....	2.500	
	2.º	Idem consular.....	8.500	11.000
3.º		GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	Unico.	Gastos extraordinarios.....	»	6.000
4.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	»
		A deducir descuento de haberes.....		70.500 5.350
		TOTAL de la Sección segunda.....		65.150
<b>SECCIÓN TERCERA</b>				
<b>Gracia y Justicia.</b>				
1.º		TRIBUNALES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Audiencia de Manila.....	90.145	
	2.º	Audiencias para lo criminal.....	46.050	
	3.º	Laboratorio de Medicina legal en Manila.....	3.100	139.295
2.º		TRIBUNALES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Material y gastos de escritorio.....	5.900	
	2.º	Alquileres de edificios.....	2.900	
	3.º	Gastos de justicia.....	1.800	
	4.º	Laboratorio de Medicina legal en Manila.....	1.000	
	5.º	Gastos especiales.....	1.000	
	Adic.	Servicios extraordinarios.....	3.500	16.100

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
3.º		JUZGADOS.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	180.854	
	2.º	Gobiernos y Comandancias P. M. con atribuciones judiciales.....	21.360	
	3.º	Juzgados eclesiásticos.....	19.400	221.614
4.º		JUZGADOS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Jueces pesquisidores.....	1.500	
	2.º	Visitas á los Juzgados de provincias.....	1.500	
	3.º	Alquileres de edificios.....	17.800	20.800
5.º		REGISTROS DE LA PROPIEDAD		
	Unico.	Personal de los Registros.....	»	15.000
6.º		REVERSIÓN DE OFICIOS ENAJENADOS DE LA CORONA		
	Unico.	Indemnizaciones.....	»	»
7.º		SERVICIO DE PRESIDIOS		
	1.º	Sueldos y gratificaciones.....	13.546	
	2.º	Haberes, raciones y demás gastos presidiales.....	33.960'24	47.506'24
8.º		CULTO Y CLERO.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Clero catedral.....	81.240	
	2.º	Idem parroquial.....	625.860	
	3.º	Misiones activas de diferentes órdenes religiosas.....	37.600	
	4.º	Idem de Capuchinos en Carolinas y Palaos... ..	20.000	
	5.º	Idem de Jesuitas en Mindanao y Joló.....	54.200	
	6.º	Capilla del Vicerreal Patrono.....	890	819.790
9.º		CULTO Y CLERO.— <i>Material.</i>		
	1.º	Clero catedral.....	7.800	
	2.º	Gastos del culto.....	419.680	
	3.º	Idem de sirvientes de iglesias.....	17.663	
	4.º	Idem de Misión y atracción de infieles.....	4.000	
	5.º	Capilla del Vicerreal Patrono.....	1.200	450.348
10		CASAS MISIONES		
	1.º	Personal.....	7.700	
	2.º	Material.....	500	8.200
11		TRANSPORTE DE MISIONEROS		
	Unico.	Transporte de Misioneros y Hermanas de la Caridad.....	»	8.000
12		ASIGNACIONES PIADOSAS		
	1.º	Asignación al colector de Misioneros Franciscanos para las islas.....	350	
	2.º	Idem al Colegio de Misioneros Franciscanos establecido en la villa de Pastrana.....	23.000	
	3.º	Idem al Convento de San Francisco.....	100	
	4.º	Idem al de Santa Clara.....	2.000	25.450
13		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	36.748'64	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	36.748'64
		A deducir descuento de haberes.....		1.808.851'88 121.743
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.687.108'88
<b>SECCIÓN CUARTA</b>				
<b>Guerra.</b>				
1.º		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Personal.....	»	771.043'25
2.º		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Material de oficinas.....	»	13.523
3.º		CUERPOS DEL EJÉRCITO.		
	Unico.	Personal.....	»	1.997.649'27
4.º		MATERIALES DEL EJÉRCITO ADMINISTRADOS É INTERVENIDOS		
	1.º	Material administrado.....	959.305'12	
	2.º	Material intervenido.....	375.179'20	1.334.484'32
5.º		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	1.º	Gastos diversos.....	17.180	
	2.º	Idem imprevistos.....	3.000	20.180
6.º		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE GUERRA		
	Unico.	Gastos de dicha Caja.....	»	4.080
7.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	51.602	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	51.602
		A deducir descuento de haberes.....		4.192.561'84 147.500
		TOTAL de la Sección cuarta.....		4.045.061'84

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCIÓN QUINTA</b>				
<b>Hacienda.</b>				
1.º		SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA. — <i>Personal.</i>		
	1.º	Intendencia general.....	161.596	
	2.º	Tesorería central.....	17.200	
	3.º	Intervención general del Estado.....	46.500	225.296
2.º		SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA. — <i>Material.</i>		
	Unico.	Material y gastos de escritorio.....	»	7.500
3.º		CASA DE MONEDA DE MANILA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Personal administrativo.....	12.800	
	2.º	Idem facultativo.....	17.500	30.300
4.º		CASA DE MONEDA DE MANILA.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de escritorio.....	500	
	2.º	Idem de fabricación de moneda, conservación y adquisición de aparatos.....	42.835	43.335
5.º		ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Administraciones de Hacienda pública.....	216.244	
	2.º	Idem de Aduanas.....	49.930	266.174
6.º		ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Material y gastos de escritorio.....	»	9.698
7.º		ATENCIÓNES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	15.500	
	2.º	Traslación de caudales.....	30.000	
	3.º	Coste y flete de efectos timbrados.....	13.750	
	4.º	Gastos é impresiones del servicio general y de Contabilidad.....	30.500	
	5.º	Gastos diversos é imprevistos.....	4.256	
	6.º	Visitas y comisiones del servicio.....	5.000	99.006
8.º		CUERPO DE CARABINEROS		
	1.º	Personal del Cuerpo.....	73.517'90	
	2.º	Material de id.....	14.254'40	87.772'30
9.º		PREMIOS DE RECAUDACIÓN Y EXPENDICIÓN		
	1.º	Premio de administración y recaudación de cédulas.....	»	
	2.º	Idem de recaudación y gastos de reembarque de chinos.....	»	
	3.º	Idem id. del impuesto sobre la propiedad urbana.....	»	
	4.º	Idem id. de la contribución industrial.....	»	
	5.º	Idem de expendición de efectos timbrados....	»	
	6.º	Idem de id. de billetes de lotería.....	»	
	7.º	Idem de investigación.....	»	
	8.º	Idem de recaudación de atrasos.....	»	
10		MINORACIÓN DE INGRESOS		
	1.º	Devolución de ingresos indebidos.....	»	
	2.º	Ganancias de jugadores á la lotería.....	»	
	3.º	Participes en las multas.....	»	
	4.º	Tasas telegráficas.....	»	
11		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	105.680'65	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	105.680'65
		A deducir descuento de haberes.....		874.761'95 51.500
		TOTAL de la Sección quinta.....		823.261'95
<b>SECCIÓN SEXTA</b>				
<b>Marina.</b>				
1.º		PERSONAL MARÍTIMO		
	1.º	Personal para el servicio general del Apostadero.....	234.113	
	2.º	Idem para la Escuadra, sus divisiones y Estaciones navales.....	963.260'50	
	3.º	Idem para el de Arsenales.....	152.130'50	1.349.504
2.º		MATERIAL MARÍTIMO		
	1.º	Material para el servicio general del Apostadero.....	128.932'77	
	2.º	Idem para el de la Escuadra, sus divisiones y Estaciones navales.....	360.945'52	
	3.º	Idem para el de Arsenales.....	657.662'13	1.147.540'43
3.º		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	3.132'35	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	3.132'35
		A deducir descuento de haberes.....		2.500.176'77 50.000
		TOTAL de la Sección sexta.....		2.450.176'77

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b>				
<b>Gobernación.</b>				
1.º		GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS <i>Personal.</i>		
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	68.302	
	2.º	Gobiernos civiles y políticos.....	167.428	
	3.º	Idem y Comandancias P. M. y militares.....	35.868	
	4.º	Lancha de vapor del Gobierno general.....	1.008	272.606
2.º		GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS <i>Material.</i>		
	1.º	Gobierno general.....	1.000	
	2.º	Entretinimiento y conservación del palacio del Gobierno general.....	1.000	
	3.º	Premios para persecución de malhechores....	1.000	
	4.º	Alquileres.....	2.400	
	5.º	Gastos de escritorio.....	6.270	
	6.º	Pasaje y manutención de quintos.....	6.000	
	7.º	Lancha de vapor al servicio del Gobierno general.....	2.603 02	20.273 02
3.º		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Personal.....	»	24.902
4.º		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Material.</i>		
	1.º	Material.....	1.250	
	2.º	Alquileres.....	2.000	3.250
5.º		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL <i>Personal.</i>		
	Unico.	Personal.....	»	79.875
6.º		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL <i>Material.</i>		
	1.º	Material y gastos de escritorio.....	3.400	
	2.º	Alquileres.....	5.280	8.680
7.º		GUARDIA CIVIL		
	1.º	Personal de los Tercios.....	653.771'21	
	2.º	Idem de la Guardia civil veterana.....	74.739'80	
	3.º	Raciones de tropa.....	64.666'90	
	4.º	Idem de pienso.....	12.558	
	5.º	Alquileres.....	38.000	843.735'91
8.º		COMUNICACIONES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio general.....	214.844	
	2.º	Administraciones provinciales.....	6.770	221.614
9.º		COMUNICACIONES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de escritorio, material y entretenimiento.....	40.700	
	2.º	Alquileres de edificios.....	20.584	
	3.º	Gastos de correspondencia.....	12.066	
	4.º	Conducciones y subvenciones.....	568.707'92	
	5.º	Nuevas construcciones.....	6.250	
	6.º	Cable de Visayas.....	100.000	748.307'92
10		SERVICIO DE SANIDAD DE PUERTOS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Personal.....	»	21.556
11		SERVICIO DE SANIDAD DE PUERTOS.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Material.....	»	5.282
12		GASTOS DIVERSOS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de Joló y Mindanao.....	10.000	
	2.º	Comunicaciones marítimas.....	19.342'95	
	3.º	Imprevistos.....	2.000	31.342'95
13		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	25.496'18	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.).....	»	25.496'18
		A deducir descuento de haberes.....		2.306.920'98 86.800
		TOTAL de la Sección séptima.....		2.220.120'98
<b>SECCION OCTAVA</b>				
<b>Fomento.</b>				
1.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Escuelas prácticas profesionales de Artes y Oficios.....	41.100	
	2.º	Idem de Náutica.....	5.492	
	3.º	Idem de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado.	13.140	
	4.º	Universidad Central de Madrid.....	1.000	
	5.º	Escuela Normal superior de Maestras de Manila.....	7.900	
	6.º	Observatorio Meteorológico.....	11.838	80.470
2.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Material.</i>		
	1.º	Escuelas prácticas, profesionales de Artes y Oficios.....	24.000	
	2.º	Idem de Náutica.....	1.200	
	3.º	Idem de Dibujo, Pintura Escultura y Grabado.	2.305'50	
	4.º	Idem Normal superior de Maestras de Manila.	7.000	
	5.º	Observatorio Meteorológico.....	8.000	
	6.º	Subvenciones.....	15.200	
	7.º	Museo Biblioteca de Manila.....	3.000	60.705'50

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º	OBRAS PÚBLICAS.— <i>Personal</i> .		
Único.	Inspección general.....	»	96.190
3.º	OBRAS PÚBLICAS.— <i>Material</i> .		
1.º	Indemnizaciones.....	5.000	
2.º	Gastos diversos.....	8.500	
			13.500
3.º	FERROCARRILES.— <i>Material</i> .		
1.º	Estudios y obras nuevas.....	15.000	
2.º	Subvenciones.....	70.000	
			85.000
3.º	APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RÍOS Y CANALES <i>Material</i> .		
Único.	Estudios y obras nuevas.....	»	6.000
3.º	NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Personal</i> .		
1.º	Puertos.....	»	
2.º	Faros.....	26.700	
			26.700
3.º	FAROS.— <i>Material</i> .		
Único.	Gastos diversos.....	»	10.762
3.º	MONTE.— <i>Personal</i> .		
1.º	Inspección general.....	123.385	
2.º	Jardín Botánico de Manila.....	2.600	
			125.985
3.º	MONTE.— <i>Material</i> .		
1.º	Inspección general.....	15.380	
2.º	Jardín Botánico de Manila.....	1.000	
			16.380
3.º	MINAS.— <i>Personal</i> .		
Único.	Inspección general.....	»	11.575
3.º	MINAS.— <i>Material</i> .		
Único.	Material y gastos diversos.....	»	4.000
3.º	SERVICIO AGRONÓMICO.— <i>Personal</i> .		
Único.	Personal del ramo.....	»	55.270
3.º	SERVICIO AGRONÓMICO.— <i>Material</i> .		
Único.	Material y gastos diversos.....	»	47.360
3.º	SERVICIO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN DE TERRENOS		
Único.	Personal y gastos diversos.....	»	8.775
3.º	ADQUISICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
Único.	Gastos de dicha clase.....	»	»
3.º	EJERCICIOS CERRADOS		
1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	18.499'96	
2.º	Idem que resultan sin pagar para las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
			18.499'96
	A deducir descuento de haberes.....		668.112'46 39.360
	TOTAL de la Sección octava.....		628.752'46
RESUMEN GENERAL			
		Pesos.	
	Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.360.506'53	
	— 2.ª—Estado.....	65.150	
	— 3.ª—Gracia y Justicia.....	1.687.108'88	
	— 4.ª—Guerra.....	4.045.061'84	
	— 5.ª—Hacienda.....	823.261'95	
	— 6.ª—Marina.....	2.450.176'77	
	— 7.ª—Gobernación.....	2.220.120'98	
	— 8.ª—Fomento.....	628.752'46	
	TOTAL.....	13.280.139'41	

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Julio de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL GARCÍA.

### ESTADO LETRA B

Resumen general del presupuesto de ingresos de las islas Filipinas para 1894-95.

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
		Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
CAPÍTULO PRIMERO			
Contribuciones directas.			
1.º	Contribución sobre la propiedad urbana.....	115.000	
	Recargo de 10 por 100 para los Ayuntamientos y Tribunales municipales.....	11.500	
			126.500
	A deducir:		
	Premios de recaudación y otros conceptos.....	5.060	
	Recargo para los Ayuntamientos y Tribunales municipales (deducido premio cobranza).....	11.040	
			16.100
2.º	Contribución industrial y de comercio, incluido el recargo de 10 por 100 para el Tesoro.....	1.350.000	
			110.400

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		A deducir:		
		Premios de recaudación.....	27.000	
				1.326.000
3.º		Cédulas personales (producto íntegro).....	6.635.000	
		A deducir:		
		Participación de 25 por 100 que corresponde a ramos locales sobre el producto íntegro de las cédulas (artículo 7.º del Real Decreto aprobatorio de este presupuesto).....	1.658.750	
		Premios de recaudación....	390.000	
				2.048.750
				4.586.250
4.º		Capitación de chinos.....	340.000	
		Recargo de 50 por 100 para el Tesoro.....	170.000	
				510.000
		A deducir:		
		Premios de recaudación y gastos de reembolso de chinos..	27.200	
				482.800
5.º		Reconocimiento de vasallaje de remontados é infieles.....		12.000
6.º		Recargo de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros en ferrocarriles.....		35.000
7.º		Impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones ó gratificaciones que se abonen por fondos locales, obras de puertos, faros y otros especiales.....		70.000
8.º		Idem del 25 por 100 sobre los premios de recaudación por contribuciones urbana é industrial, cédulas personales y las de capitación de chinos.....		40.000
				6.659.450
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
	Contribuciones indirectas.			
	ADUANAS			
1.º		Derechos de importación.....	3.800.000	
2.º		Idem de exportación.....	430.000	
3.º		Impuesto de carga exterior.....	300.000	
4.º		Derechos de transbordo.....	8.000	
5.º		Depósito mercantil y almacenaje.....	10.000	
6.º		Multas, recargos y otros.....	17.000	
				4.565.000
3.º	CAPÍTULO TERCERO			
	Rentas estancadas.			
1.º		Contrata de anión.....	602.300	
	EFECTOS TIMBRADOS			
2.º		Papel sellado.....	135.000	
3.º		Idem de pagos al Estado.....	77.000	
4.º		Timbres móviles de giro.....	30.000	
5.º		Idem id. de correos.....	69.000	
6.º		Idem id. de telégrafos.....	213.500	
7.º		Idem id. de recibos y cuentas..	38.000	
8.º		Idem id. de derechos de firmas.	100.000	
9.º		Idem id. de judiciales.....	100	
10		Idem id. de pasaportes.....	8.700	
11		Idem id. de libranzas.....	100	
12		Idem id. Unión general postal.	11.600	
13		Idem id. para impresos.....	400	
14		Idem id. para muestras y medicamentos.....	50	
15		Timbre de periódicos.....	2.500	
16		Comisos.....	300	
				686.250
		A deducir:		
		Por lo que corresponde á la Empresa del cable telegráfico del cabo de Bolinao á Hong-Kong.....	150.000	
		Por lo que se liquide á participes en las multas impuestas por Autoridad competente.....	12.000	
		Por premios de expendición.....	13.700	
				175.700
				510.550
				1.112.850
4.º	CAPÍTULO CUARTO			
	Loterías.			
1.º		Por venta de billetes (producto líquido).....	869.000	
2.º		Derechos de rifa.....	4.000	
				873.000
5.º	CAPÍTULO QUINTO			
	Bienes del Estado.			
	RENTAS			
1.º		Alquileres de edificios.....	3.000	
2.º		Canon por pertenencias mineras.....	500	
3.º		Productos forestales.....	122.000	
	VENTAS			
4.º		Terrenos del Estado.....	20.000	
5.º		Por composiciones de id.....	25.000	
6.º		Venta de edificios.....	25.000	
7.º		Por el 8 por 100 del valor de los terrenos de tentados al Estado.....	»	
				195.500



Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>6.º CAPÍTULO SEXTO</b>				
<b>Ingresos eventuales.</b>				
1.º		Alcances de cuentas.....	4.000	
2.º		Reintegros de ejercicios cerrados.....	30.000	
3.º		Beneficios en los giros de libranzas.....	5.000	
4.º		Comunicaciones.....	3.500	
5.º		Venta de libros é impresos.....	100	
6.º		Bienes mostrencos.....	2.500	
7.º		Productos de jornales de presidios.....	5.000	
8.º		Venta de edificios y material de Guerra y Marina.....	9.000	
9.º		Derechos de grada del varadero de Cavite....	1.000	
10		Venta de efectos inútiles.....	1.000	
11		Recursos indeterminados.....	13.000	
12		Reintegro de alquileres.....	>	
13		Honorarios devengados en los Tribunales por la representación del Estado.....	>	
14		Producto de acuñación de monedas.....	100.000	
<b>TOTAL GENERAL.....</b>			<b>174.100</b>	<b>13.579.900</b>
<b>RESUMEN GENERAL</b>				
			Pesos.	
Capítulo 1.º		Contribuciones directas.....	6.659.450	
— 2.º		Idem indirectas.—Aduanas.....	4.565.000	
— 3.º		Rentas estancadas.....	1.112.850	
— 4.º		Loterías.....	873.000	
— 5.º		Bienes del Estado.....	195.500	
— 6.º		Ingresos eventuales.....	174.100	
<b>TOTAL.....</b>			<b>13.579.900</b>	

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Julio de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BOCERRA.

RELACION de los conceptos del presupuesto de gastos de las islas Filipinas, que en su caso y en debida forma podrán ser ampliados por concesión de crédito supletorio, durante el ejercicio de 1894-95.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
<b>SECCION PRIMERA</b>			
<b>OBLIGACIONES GENERALES</b>			
11	Unico.	Pasajes y haberes de navegación de empleados civiles.....	Por el mayor gasto que pueda originar esta atención.
<b>SECCION TERCERA</b>			
<b>GRACIA Y JUSTICIA</b>			
7.º	2.º	Servicio de Presidios.—Haber, raciones y demás gastos presidiales.....	Por el mayor número de penados que puedan ingresar en los establecimientos del ramo.
11	Unico.	Transporte de Misioneros y Hermanas de la Caridad.....	Por el mayor número de trasladados.
<b>SECCION CUARTA</b>			
<b>GUERRA</b>			
3.º	Unico.	Personal de Cuerpos del Ejército.....	Por aumento de fuerzas, ó menor número de hospitalidades.
4.º	1.º y 2.º	Materiales del Ejército administrados é intervenidos.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
5.º	1.º y 2.º	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza de estos gastos.
<b>SECCION QUINTA</b>			
<b>HACIENDA</b>			
7.º	3.º y 4.º	Coste y flete de efectos timbrados.....	Por el mayor alcance que tengan estos servicios.
	5.º	Gastos é impresiones del servicio general y de contabilidad.....	
<b>SECCION SEXTA</b>			
<b>MARINA</b>			
1.º	2.º	Personal para la Escuadra, sus divisiones y Estaciones navales.....	Por el aumento de fuerzas que sea necesario.
2.º	1.º y 2.º	Material para el servicio general del Apostadero.....	Por el aumento de fuerzas ó que resulte necesario para raciones, medicinas, vestuario, carbones y demás conceptos comprendidos en material.
<b>SECCION SEPTIMA</b>			
<b>GOBERNACION</b>			
2.º	6.º	Pasaje y manutención de quintos.....	Por el mayor gasto que se produzca.
7.º	1.º y 2.º	Guardia civil.—Personal.....	Por el aumento de fuerzas ó reorganización de estos servicios.
	3.º	Idem id. veterana.—Personal.....	
9.º	2.º	Raciones de tropa.....	Por el mayor gasto que ocasione el establecimiento de nuevas líneas.
	3.º	Idem de piezo.....	
11	Unico.	Alquileres.....	Por el mayor gasto que ocurra.
13	2.º	Gastos de entretenimiento; de comunicaciones.....	
	3.º	Alquileres de edificios.....	Por el mayor gasto que ocasione el establecimiento de nuevas líneas.
	4.º	Conducciones y subvenciones.....	
	5.º	Nuevas construcciones.....	Por el mayor gasto que ocurra.
	6.º	Material de Sanidad de puertos.....	
	7.º	Gastos de Joló y Mindanao.....	Idem id.
	8.º	Imprevistos.....	
<b>SECCION OCTAVA</b>			
<b>FOMENTO</b>			
5.º	1.º	Ferrocarriles, estudios y obras nuevas.	Por el mayor gasto que se cause.
6.º	Unico.	Aprovechamiento de aguas, rios y canales.—Material.....	
7.º	1.º	Navegación marítima.—Puertos.—Personal.....	Por el que ocasionen los nuevos estudios y la apertura de nuevos faros.
8.º	Unico.	Idem id.—Faros.....	Idem id.
14	Unico.	Faros.—Material.....	Por el que ocasione la reorganización de este servicio y su desarrollo.
	2.º	Servicio especial de composición de terrenos.....	

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Julio de 1894.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BOCERRA.

ISLAS FILIPINAS

ESTADO comparativo por Secciones, del presupuesto de gastos para el año económico de 1894-95 con el de 1893-94.

Sección	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS EN 1894-95.	
	Para 1894-95. Pesos.	Para 1893-94. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales...	1.360.506'53	1.507.305'34	>	146.798'81
— 2.ª—Estado.....	65.150	61.550	3.600	>
— 3.ª—Gracia y Justicia.....	1.687.108'88	1.616.323'27	70.785'61	>
— 4.ª—Guerra.....	4.045.061'84	4.020.342'79	24.719'05	>
— 5.ª—Hacienda.....	823.261'95	837.809'54	>	14.547'59
— 6.ª—Marina.....	2.450.176'77	2.588.283	>	138.106'23
— 7.ª—Gobernación.....	2.220.120'98	2.094.703'74	125.417'24	>
— 8.ª—Fomento.....	628.752'46	624.476'11	4.276'35	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>13.280.139'41</b>	<b>13.350.793'79</b>	<b>228.798'25</b>	<b>299.452'63</b>
<b>Diferencia en MENOS para 1894-95.....</b>			<b>70.654'38</b>	

ISLAS FILIPINAS

ESTADO comparativo del presupuesto de ingresos para el año económico de 1894-95 con el de 1893-94.

RAMOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS EN 1894-95	
	Para 1894-95. Pesos.	Para 1893-94. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.º Contribuciones directas.....	6.659.450	6.228.287'27	431.162'73	>
2.º Idem indirectas (Aduanas).....	4.565.000	4.347.400	217.600	>
3.º Rentas estancadas.....	1.112.850	1.096.481	16.369	>
4.º Loterías.....	873.000	904.000	>	31.000
5.º Bienes del Estado.....	195.500	229.978	>	34.478
6.º Ingresos eventuales.....	174.100	93.400	80.700	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>13.579.900</b>	<b>12.899.546'27</b>	<b>745.891'73</b>	<b>65.478</b>
<b>Diferencia en MÁS para 1894-95.....</b>			<b>680.353'73</b>	

ISLAS FILIPINAS

BALANCE de los gastos presupuestos é ingresos calculados en el archipiélago de Filipinas para el ejercicio de 1894-95.

PRESUPUESTO DE GASTOS			PRESUPUESTO DE INGRESOS		
Secciones.	SERVICIOS	PESOS	Capítulos.	RAMOS	PESOS
1.ª	Obligaciones generales....	1.360.506'53	1.º	Contribuciones directas.	6.659.450
2.ª	Estado.....	65.150	2.º	Idem indirectas.....	4.565.000
3.ª	Gracia y Justicia.....	1.687.108'88	3.º	Rentas estancadas.....	1.112.850
4.ª	Guerra.....	4.045.061'84	4.º	Loterías.....	873.000
5.ª	Hacienda.....	823.261'95	5.º	Bienes del Estado.....	195.500
6.ª	Marina.....	2.450.176'77	6.º	Ingresos eventuales.....	174.100
7.ª	Gobernación.....	2.220.120'98	<b>TOTAL de los ingresos... 13.579.900</b>		
8.ª	Fomento.....	628.752'46			
		<b>13.280.139'41</b>			
A deducir por obligaciones atrasadas y satisfechas, que únicamente para legalizar los pagos se comprenden en el presupuesto:					
1.ª	Obligaciones generales..	2.789'10			
3.ª	Gracia y Justicia.....	34.076'40			
4.ª	Guerra.....	5.667'18			
5.ª	Hacienda....	87.659'13			
7.ª	Gobernación.	10.926'14			
8.ª	Fomento....	1.523'86			
<b>TOTAL de las obligaciones á satisfacer.....</b>		<b>13.137.497'60</b>			
<b>Y siendo los gastos presupuestos.....</b>		<b>13.137.497'60</b>			
<b>RESULTA UN SUPERÁVIT DE.....</b>		<b>442.402'40</b>			

## REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 28 y 30 de Junio último, por los que se prorroga el ejercicio de los presupuestos generales que han regido en la Península e islas Filipinas en el año económico de 1893 á 1894 para el de 1894 al 95, y á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1894 á 1895, y en tanto que otra cosa no se disponga, seguirán ríginen to en las posesiones españolas del golfo de Guinea los presupuestos aprobados para aquella Colonia por Real decreto de 14 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. José Sanchiz y Guillén, Comandante de Artillería, en atención á sus méritos y á los servicios que ha prestado á las órdenes de las Autoridades superiores de la isla de Cuba.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Gabriel Nolla y Salvadó, Profesor y Perito Mercantil y Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de Manila, como recompensa de los servicios que ha prestado como Director de la Escuela de Ilo-Ilo (Filipinas).

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra y Bermúdez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la razón social *M. Sánchez y Compañía* contra el fallo que dictó la Junta arbitral de la Aduana de Bilbao en el expediente núm. 185/93, en el que se acordó confirmar la exacción del recargo de la tarifa 4.<sup>a</sup> á unas partidas de aceite de coco y palma que fueron presentadas al despacho con declaración núm. 5.673/92;

Resultando que en virtud de reparo formulado por ese Centro directivo, se ordenó aplicar á las mercancías de que se trata el recargo que para las mismas se especifica en la referida tarifa 4.<sup>a</sup>, en atención á que en el acto del despacho no se justificó el origen europeo de los géneros;

Considerando que, tanto el incidente sobre que se cuestiona como otros muchos resueltos anteriormente, han dimanado de que en el Arancel vigente no existe ningún precepto referente al modo de justificar el origen de las mercancías, cuando no es necesario el requisito del certificado de origen para aplicar los derechos reducidos del Arancel ó los recargos de la tarifa 4.<sup>a</sup>;

Considerando que los Vistas encargados de los despachos, aparte del reconocimiento pericial, pueden recabar de los interesados todos los datos necesarios para comprobar el origen de los géneros; pero esto no obstante, cuando se trata de la aplicación de los recargos de la tarifa 4.<sup>a</sup>, se hace preciso que se justifique de modo evidente el origen de las mercancías para determinar si procede la imposición de aquéllas, á fin de evitar la formación de numerosos expedientes;

Y considerando que en el presente caso se ha comprobado con los certificados exhibidos ante la Junta arbitral que los aceites de referencia son producto de la industria francesa, y en tal supuesto no debe exigirse el recargo de la tarifa 4.<sup>a</sup>;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral, quedando subsistente el primitivo aforo.

2.º Que se oficie á la Dirección general del Tesoro, á los efectos de la devolución de 949 pesetas 8 céntimos, cantidad controvertida.

Y 3.º Que en lo sucesivo las mercancías comprendidas en la tarifa 4.<sup>a</sup> necesitarán el requisito del certificado de origen, si son de producción europea, para eximirse de los recargos que en aquélla se consignan, debiendo expedirse dichos documentos por los fabricantes ó personas por ellos autorizadas con la legalización de los Cónsules respectivos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad Azucarera Española, domiciliada en Barcelona, en solicitud de un concierto por cómputo de la elaboración para el pago del impuesto especial sobre los alcoholes por los que se elaboren durante tres años en la destilería de la expresada Sociedad con las melazas residuos de la refinación de azúcares;

Resultando que cumplidos por la Sociedad reclamante y por las oficinas de Hacienda los requisitos determinados en los artículos 75 al 78 del reglamento del impuesto, fecha 29 de Agosto de 1893, se elevó á este Centro el proyecto proporcional de concierto por el precio anual de 11.542 pesetas 50 céntimos;

Resultando que esa Dirección general, con arreglo á lo dispuesto en el art. 79, acordó se practicara un aforo de las melazas existentes en la fábrica para comprender su producto en el concierto, y que se invitara á la Sociedad á aceptar el aumento de precio de aquél;

Resultando que practicado el aforo se han fijado las existencias en 32.893 litros de melazas, equivalentes á 50.500 kilogramos, y que concedido poder especial en forma por la Azucarera Española á favor de D. Joaquín Tello Amondareyn, éste acudió con instancia en que consignaba la aceptación de los tipos determinados por ese Centro, si bien pidiendo se fijara en 16.600 kilogramos diarios los azúcares refinados por la fábrica y exponiendo las razones que impedían admitir mayor cantidad de trabajo;

Resultando que aceptadas las bases del concierto, se ha extruido y autorizado por esa Dirección y por el apoderado de la Sociedad Azucarera Española el proyecto de concierto definitivo por tres años, á contar desde el día 1.º del corriente, y por el precio anual de 17.046 pesetas 63 céntimos, con las demás condiciones en el mismo consignadas;

Considerando que son admisibles los términos medios del 6 por 100 fijado para el rendimiento de melazas, y de 18 litros de alcohol por cada 100 kilogramos de aquéllas, tipo éste igual al fijado para el concierto general con los fabricantes de azúcar de caña peninsular, habiéndose hecho además la liquidación á razón de las 37 pesetas 50 céntimos por hectómetro que impuso el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y hecho la bonificación del 5 por 100 dispuesta en el art. 77 del reglamento;

Considerando que son asimismo aceptables las razones expuestas por la Sociedad y su apoderado para determinar el trabajo diario de la fábrica, habiéndose además previsto el caso de que en ésta se refina mayor número de kilogramos de azúcar de los fijados como trabajo anual;

Y considerando que el indicado concierto necesita la aprobación por este Ministerio, debiendo publicarse, así como la Real orden de aprobación, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 del Reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el concierto celebrado con la Sociedad Azucarera Española, domiciliada en Barcelona, y en su representación D. Joaquín Tello Amondareyn, para el pago del impuesto especial sobre alcoholes, por los que elabore durante tres años, á partir del día 1.º del corriente mes, con melazas residuo de la refinación de azúcares, disponiendo se publique con esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1894.

SALVADOR

Señor Director general de Contribuciones é Impuestos.

Concierto aprobado por la anterior Real orden.

El Excmo. Sr. D. Ramón Cros y Maysó, Director general de Contribuciones é Impuestos, en representación de la Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el cap. 5.º del reglamen-

to de 29 de Agosto de 1893, de una parte, y de la otra D. Joaquín Tello y Amondareyn, vecino de esta Corte, como apoderado especial de la Sociedad anónima Azucarera Española, domiciliada en Barcelona, conciertan el pago del impuesto especial sobre los alcoholes que con melazas residuo de la refinación de azúcares en la fábrica de la expresada Sociedad se elaboren en la destilería de la misma fábrica durante tres años, que empezarán el día 1.º de Junio próximo y terminarán en 31 de Mayo de 1897, bajo las siguientes

## CONDICIONES

1.ª La Sociedad Azucarera Española se obliga á satisfacer á la Administración del Estado, por el concepto expresado, la cantidad anual de 17.046 pesetas 63 céntimos sin rebaja ni deducción alguna. En el caso de arriendo de la fábrica durante el período concertado, esta obligación deberá transmitirse al arrendatario.

2.ª La expresada suma anual se ingresará en la Depositaria Pagaduría de Barcelona por la referida Sociedad ó quien la represente, por mensualidades anticipadas de igual cuantía, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

3.ª La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en el día señalado ó en el inmediato anterior, si aquel fuere festivo, dará derecho á la Administración para expedir desde luego comisión ejecutiva de apremio contra la Sociedad concertada, sin perjuicio de acordar además la intervención de la fábrica ó cualquiera otra medida conveniente para asegurar los intereses del Tesoro, siendo de cuenta de la Sociedad concertada el pago de los gastos que se ocasionen por la expresada causa.

4.ª La cantidad de 17.046 pesetas 63 céntimos, fijada como precio de este concierto en la condición 1.ª, se ha determinado calculando que en la fábrica se refinarán 4.150.000 kilogramos de azúcar anualmente, y asignado un rendimiento en melazas del 6 por 100 y una producción de 18 litros de alcohol por cada 100 kilogramos de melazas, y teniendo además en cuenta la existencia de 50.500 kilogramos de melazas en los almacenes de la fábrica, y, en su consecuencia, se establece que si en la destilería se utilizaran mayores cantidades de primeras materias por refinarse anualmente más de los 4.150.000 kilogramos de azúcar calculados, la Sociedad deberá dar aviso escrito á la Administración, consignando las nuevas cantidades de primeras materias que haya de utilizar ocho días, cuando menos, antes de empezar á tratarlas, y queda obligada á satisfacer á la Administración del Estado la suma que correspondiera al aumento de producción, en la proporción establecida, y á razón de 37 pesetas 50 céntimos por hectómetro de alcohol y con la deducción del 5 por 100 que determina el art. 77 del reglamento vigente.

5.ª Las cantidades que por razón del aumento á que se refiere la condición anterior debe pagar la Sociedad, se ingresarán en unión de los plazos no vencidos en el año económico respectivo, ó inmediatamente si ya se hubieran ingresado todas las mensualidades correspondientes al mismo año económico.

6.ª Los aparatos con que cuenta la destilería en la actualidad para la obtención de alcohol, son los siguientes:

Tres cubas tronco-cónicas para fermentaciones, de capacidad 310,290 y 100 hectómetros, respectivamente.

Una columna destilatoria, sistema Savall, y un aparato destilador con caldera de 1.885 litros de capacidad total; un aparato concentrador para la elaboración del grado, del propio sistema, con caldera de unos 4.000 litros de capacidad total y una columna de análisis de vapores con 1.365 litros de capacidad total.

Comprometiéndose la Sociedad á dar parte escrito á la Administración de cualquier aumento, disminución, mejora ó alteración que en su número, capacidad, ó funcionamiento introduzca, pudiendo, no obstante, establecer sin aviso cualquier aparato accesorio á su fabricación que por su naturaleza no pueda aumentar la producción.

7.ª La destilería concertada funcionará únicamente durante las horas del día, debiendo dar aviso á la Administración en otro caso; pero no se considerará como trabajo de noche el funcionamiento de las cubas de fermentación y del aparato de concentración, para lo cual podrá destinarse tres operarios.

8.ª Siendo la destilería concertada susceptible de utilizar diariamente una cantidad de primera materia mayor que la tomada en cuenta para fijar el precio del concierto, se estipula que, aun cuando suspenda sus funciones antes de terminar el ejercicio económico en que dicha paralización tenga efecto, está obligada al pago íntegro de la cantidad convenida en dicha anualidad. A dicho efecto, este concierto se estipula por tres años.

9.ª Si durante el período de tiempo por que se otorga este concierto sufre alguna alteración en alza ó baja el derecho de 37.50 pesetas el hectómetro de alcohol fijado en el art. 46 de la ley de Presupuestos hoy vigente, se aumentaría ó disminuiría proporcionalmente el precio fijado sin rescindir el contrato.

10.ª Como consecuencia de este concierto, el alcohol industrial de la destilería concertada podrá circular libremente por el Reino, sin más trabas que las fijadas para el alcohol vínico de producción nacional, conforme á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dictaren durante el período concertado.

11.ª Las existencias de alcohol en disposición de darse al comercio que resultaren en los almacenes de la destilería al terminar este concierto, serán aforadas y se considerarán adeudadas si corresponden á la producción de primeras materias declaradas para el concierto; en otro caso quedarán sujetas al adeudo, así como también las existencias que pueda haber en curso de fabricación.

12.ª Los derechos respectivos al alcohol existente en la fábrica precedente de elaboración anterior á este concierto serán aforados, y deberá ingresarse su adeudo en las arcas del Tesoro, sin cuyo requisito no cesará la intervención directa que la Administración tenga en la destilería.

13.ª La Administración podrá en cualquier tiempo rescindir este contrato y obtener indemnización de los perjuicios que haya sufrido, si se demuestra que después de celebrado se han aumentado los medios ó elementos de producción sin los avisos previos á que se refieren las condiciones 4.ª, 6.ª y 7.ª del mismo.

14.ª El Ministro de Hacienda se reserva el derecho de disponer en todo tiempo la inspección necesaria, tanto para cerciorarse de que se cumplen estrictamente las condiciones del presente concierto, como para recoger los datos estadísticos de la producción y desarrollo de la industria concertada.

15.ª Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este concierto, obliga la Sociedad Azucarera Española los bienes, derechos y acciones de su propiedad en España, considerándolos afectos especialmente al efecto, con derecho de prelación á toda otra responsabilidad.

Leídas y aprobadas las precedentes cláusulas por ambas partes contratantes, se obligan respectivamente á su cumpli-

amiento, siendo su voluntad que el presente concierto tenga toda la fuerza de una escritura pública, y firmando tres ejemplares de igual tenor a los fines determinados en el art. 79 del reglamento de 29 de Agosto de 1893, en Madrid a 29 de Mayo de 1894.—El Director general, Ramón Cros.—Joaquín Tello.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

Habiéndose padecido un error material en la relación de los Reales órdenes expedidas por este Ministerio sobre personal en las fechas que se expresan durante la segunda quincena del mes de Junio último, publicada en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación subsanado el error.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO ÚLTIMO

Junio 18. Declarando cesante á D. Fernando Corradi, Jefe de Negociado de segunda clase de la Intervención general del Estado en la isla de Cuba.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. José Méndez Arcaya, que es Jefe de Negociado de segunda en la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Isidro Ferrer y Checa, que es Jefe de Negociado de segunda, Inspector de la Aduana de la Habana.

Idem id. Disponiendo se eleve á la categoría de Jefe de Negociado de primera clase la plaza de Inspector de la Aduana de la Habana, que es de segunda.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. César Martínez Cadrana, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Aprobando el anticipo de cesantía propuesta por el Gobernador general de Cuba de D. Laureano García Ballesteros, Oficial cuarto de la Sección Central de Gobierno y Archivo general de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Frutos Blázquez y Hernández, que es Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Jesús Manso de Zúñiga.

Idem id. Declarando cesante á D. José Verdú y Gallo, Oficial segundo de la Administración de Puerto Príncipe (Cuba).

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Gerardo Rodríguez, cesante de igual clase.

Idem 19. Disponiendo que el nombramiento hecho por Real orden de 26 de Mayo último á favor de D. Miguel Bernardo para la plaza de Portero-Consorje de la Junta central del Magisterio de primera enseñanza de Cuba y Puerto Rico se entienda hecho á nombre de Don Miguel Bernardo y Sallán, que son los verdaderos apellidos del interesado.

Idem 22. Disponiendo que se den las gracias de Real orden al Oficial tercero del Gobierno de Pinar del Río (Cuba), D. Juan Bernalte, por el celo é inteligencia con que desempeñó interinamente la Secretaría de dicho Gobierno.

Idem id. Idem id. al Oficial quinto de la Administración de Hacienda de la Habana D. Manuel Maher y Meca por el desempeño de varias comisiones.

Idem id. Declarando cesante á D. Roberto Kilth y Rodríguez, Oficial primero de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Traslado á la anterior á D. Miguel García Ibricu, Oficial primero, Administrador de Hacienda de la Laguna, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Martín Loma, Teniente de Artillería.

Idem id. Declarando cesante á D. José María Arcos y Ruiz de León, Oficial cuarto del Gobierno civil de Zambales, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Ramón Caballero, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Gonzalo Espinosa, Oficial tercero, Interventor de la Administración de Hacienda de Cebú, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Gregorio Pérez de Roxas, Oficial cuarto, Secretario del Gobierno político militar de Samar, Filipinas.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Jesús Manso de Zúñiga, Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Antonio González Arrastia.

Idem 27. Confirmando en propiedad en el destino de Oficial quinto, Vista de la Administración de Rentas y Aduana de Arroyo, Puerto Rico, á D. Federico de Vizcarrondo y Valdivieso.

Idem id. Declarando cesante á D. Antonio Vinageras y Cruz, Oficial segundo Letrado de la Administración Central de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Isidro Urzáiz y Cavero, Secretario, Letrado del Gobierno general de Fernando Poo.

Idem 28. Disponiendo que por el Gobierno general de Puerto Rico se cumpla lo que está mandado por las disposiciones vigentes respecto á la provisión de destinos civiles que corresponda á las clases de sargentos, cabos y licenciados del Ejército.

Idem id. Declarando cesante á D. Carlos Cayetano del Castillo, Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Miguel Asua y Campos, cesante de igual clase.

Idem 30. Declarando cesante á D. Julián Muro, Oficial segundo, Guardasalmacén de efectos timbrados de la Administración central de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Claudio Moyano y Ampudia, Oficial segundo, Vista de la Administración de Rentas y Aduana de Ponce (Puerto Rico).

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Bienvenido Freijó y López.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial tercero de la Sección de la Contaduría de la Intendencia general á D. Sandalio Charbonier, Oficial tercero, Vista de la Administración de Aduanas de San Juan de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Pablo Colomer, Oficial cuarto de la Aduana de Ponce (Puerto Rico).

Idem id. Traslado, en comisión, á la plaza anterior á D. José Cabanillas y Arrazola, Oficial tercero de la Contaduría Central de la Intervención general.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL.

4 Julio. Aprobando el anticipo de licencia concedido por el Gobernador general de Filipinas al Administrador general de Comunicaciones D. Cástor Aguilera y Porta, ampliándole hasta los seis meses que por enfermo para la Península había solicitado.

Idem id. Idem id. concedido por la misma Autoridad al Subdirector de Sección de segunda clase D. Jenaro Junquera y Pla, ampliándole hasta los seis meses que tenía solicitados por enfermo para la Península.

Idem id. Idem id. id. al Jefe de estación D. Miguel Lara y Herrera, ampliándole hasta los seis meses que por enfermo para la Península tenía solicitado.

13 id. Idem el anticipo de licencia concedido por el Gobernador general de Cuba al Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración, D. Enrique Casanova Sánchez, ampliándole hasta los seis meses que por enfermo tenía solicitado para la Península.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña Pilar y Doña Mercedes Miláns de Larrard contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á inscribir una escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido funcionario.

Resultando que D. Antonio Alejandro Larrard y Juez Sarmiento falleció en la ciudad de Barcelona el día 27 de Abril de 1887, bajo testamento que otorgara ante el Notario de la misma ciudad, D. Joaquín Nicolau, en 10 de Marzo del referido año, y como surgieran dudas acerca de la validez y eficacia del expresado testamento, los Sres. D. Joaquín, Don Mariano y D. Esteban de Sarriera y de Larrard, Doña Pilar y Doña Mercedes de Miláns y de Larrard, D. Rafael Rodiles y Ferrús y D. Francisco de Miró y de Pujol, como curador de los menores D. Joaquín y D. Mariano de Miró y de Sarriera, todos ellos en concepto de únicos llamados por Don Antonio Alejandro de Larrard al disfrute de sus bienes, otorgaron una escritura de compromiso el día 11 de Noviembre del año 1891, sometiendo al juicio de amigables componedores la indicada cuestión de nulidad:

Resultando que los árbitros designados el 7 de Diciembre del mismo año dictaron un laudo, que quedó firme, declarando nulo el testamento, y abierta por ende la sucesión intestada del Sr. Larrard, y en su consecuencia, en expediente judicial promovido por D. Mariano y D. Esteban de Sarriera y Doña Pilar y Doña Mercedes de Miláns, recayó un auto que lleva la fecha de 4 de Abril de 1892, declarando herederos ab intestato del D. Antonio Alejandro de Larrard, á sus sobrinos D. Joaquín, D. Mariano y D. Esteban de Sarriera y de Larrard y á D. Alejandro, Doña María del Pilar y Doña María de las Mercedes Miláns de Larrard:

Resultando que por otra escritura otorgada en la ya dicha ciudad de Barcelona el 29 de Julio de 1892 por D. Joaquín, D. Mariano y D. Esteban de Sarriera y de Larrard y Doña María del Pilar y Doña Mercedes de Miláns y de Larrard, es-

tas últimas por sí, y además como derecho habientes de su hermano D. Alejandro, procedieron dichos interesados á la división y adjudicación de los bienes relictos al fallecimiento de su común causante D. Antonio Alejandro de Larrard:

Resultando que inscrito este documento en varios Registros, y presentado, por último, en el del distrito de Occidente de Barcelona, fué denegada su inscripción en cuanto á las fincas radicadas en el mismo, en atención á que la declaración de herederos ab intestato está basada en un laudo que declara nulo el testamento de D. Antonio Alejandro Larrard, y que aun en el supuesto de contener vicio de nulidad tal disolución, el laudo que la anula carece de eficacia, por estar fundado en un convenio en que no figuran los herederos nombrados por el testador, cuyo consentimiento es indispensable para que pueda obligarles, según el principio de derecho *quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*:

Resultando que D. Juan Valis, Procurador de los interesados en la escritura denegada, promovió contra la calificación de que se ha hecho mérito el presente recurso gubernativo, que fundó: en que el testamento de D. Antonio Alejandro de Larrard no consta inscrito en el Registro de la propiedad de Occidente de Barcelona, de manera que el funcionario que se halla al frente de esta oficina no puede fundar su negativa en inscripciones anteriores que estén en oposición con las que ahora se solicitan; en que á fin de obtener los recurrentes las inscripciones que los interesaban, presentaron en un principio al Registrador de Occidente de Barcelona la declaración de herederos ab intestato y la escritura de división; documentos que eran los indispensables al referido intento, por lo cual el aludido funcionario debió ceñirse á calificarlos cual la ley establece, pero sin descender al examen de si el testamento de Larrard era válido ó nulo y de si tenía ó no eficacia el laudo arbitral; en que si éste hubiera sido presentado á inscripción, habría podido el Registrador juzgar la competencia de los amigables componedores, la capacidad de las personas que los nombraron, la legalidad de las formas extrínsecas del fello, etc. etc.; pero como no fué así, debió ceñirse la calificación al auto de declaración de herederos y á la escritura de división; en que si aquella declaración fuere nula, ni le incumbe al Registrador decidirlo así, ni la inscripción la convalidaría; y en que aun de estar facultado el Registrador para resolver las cuestiones de fondo que en su nota plantea, sería infundada la calificación, en primer lugar, porque el testamento del Sr. Larrard era evidentemente nulo, con arreglo al Derecho catalán, por faltar en él la institución de heredero; además, porque los nombrados por el testador para percibir las rentas eran sus seis sobrinos, ó sea los mismos á quienes correspondía la herencia intestada, y es claro que si éstos podían acudir á la jurisdicción ordinaria para solicitar la nulidad del testamento, tuvieron también incontestable personalidad para someter esa misma cuestión al juicio de amigables componedores; y, finalmente, porque no habiendo nombrado herederos D. Antonio Alejandro de Larrard, y siendo inciertos los que habían de percibir sus rentas en el largo transcurso de cien años por él establecidos, es obvio que sólo los herederos legítimos pudieron otorgar la escritura de compromiso:

Resultando que el Registrador, dió por reproducida su calificación, que fundó en las propias consideraciones legales en ella expuestas, y agregó para robustecerla: que no se trata de una lisa y llana declaración de herederos por falta de testamento, sino de un caso en que, existiendo éste, la realidad aquella á virtud de un laudo, por lo cual lo que de éste sea ha de ser asimismo de la dicha declaración; que si bien el art. 487 de la Ley de Enjuiciamiento civil faculta para someter á juicio de árbitros toda contestación entre partes, no era dicho precepto aplicable al caso del recurso por tratarse de interesados que quizás no han nacido, y que por ende ni han podido provocar el juicio arbitral ni someterse por anticipado á sus consecuencias; que de lo expuesto se colige que dada la índole del testamento de Larrard, sólo á los Tribunales de justicia competía resolver acerca de su validez ó nulidad, ya que dicho señor llenó cumplidamente las formalidades externas é internas de todo testamento, determinando clara y explícitamente los que debían de heredar á los cien años de su fallecimiento, plazo que no alcanzaba ni con mucho al concedido por la Novela de Justiniano, que trata de la fundación de fideicomisos; y finalmente que es consecuencia de lo dicho que el testamento de que se trata será válido hasta que declare lo contrario un Tribunal de justicia, y que la existencia de un testamento firme y valioso es de todo punto incompatible con la apertura de una sucesión intestada:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota recurrida y declaró inscribible la escritura de división de que se trata, por considerar: que el art. 18 de la Ley Hipotecaria no ha convertido á los Registradores en Jueces de derecho, llamados á resolver la validez ó nulidad de los documentos que se les presentan; que el de Occidente de Barcelona, reconociendo la competencia de los Tribunales para hacer declaraciones de herederos, debió estimar válida la obtenida por los sobrinos de D. Antonio Alejandro de Larrard, puesto que apareció que el expediente en que recayó se había tramitado con arreglo á la Ley; que, como consecuencia de ello, también debió reputar válida é inscribible la escritura de división otorgada por los mismos declarados herederos por el Juzgado, tanto más, cuanto que no hay en su Registro asientos que contradigan las inscripciones que se solicitan á virtud de tal documento; que el Registrador no es competente para calificar la validez ó nulidad de un laudo que no le ha sido presentado para inscripción; que ordenado por el art. 23 de la Ley Hipotecaria que la inscripción no convalida los actos ó contratos nulos con arreglo á las Leyes, siempre podrán los interesados á quienes perjudique la inscripción que hoy se solicita pedir y obtener su cancelación si procediere, por cuya razón es notorio que la negativa del Registrador causa un daño positivo á los recurrentes, y en cambio la inscripción no puede irrogar perjuicio á las personas ignoradas á quien trata de emparar dicho funcionario con su calificación; y que asimismo lo han entendido todos los Registradores que han conocido de este asunto y que no han opuesto dificultad alguna á la inscripción de la escritura de división:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Occidente apeló de ese acuerdo para ante la Presidencia, y en el escrito presentado al intento, después de insistir en razones que ya tenía precedentemente expuestas, agregó: que tanto los recurrentes como el delegado en su fallo, han reconocido implícitamente la nulidad de la escritura y del auto, pues unos y otro se han limitado á negar la competencia del Registrador para calificarlos; que la razón deducida del art. 23 de la Ley Hipotecaria, es contraproducente y pugna además con la regla de que más vale prevenir que remediar; que los recurrentes han sido los primeros en aceptar como válido el testamento en cuestión, como lo prueba el hecho de haber tomado una cantidad á préstamo con el carácter de administradores de los bienes que componen la herencia de Larrard, para cuyo cargo los nombró éste en su postrimera voluntad, y así aparece del Registro, puesto que aquel hecho otorgó lugar á un embargo que en éste fué anotado preventivamente; y

por último, que ningún perjuicio se causa á los recurrentes con la denegación, porque jamás tuvieron más derecho á los bienes de D. Antonio Larrard, que el que á este plugo concederles, y ninguno tienen para apropiarse los que corresponden á los herederos nombrados por dicho señor en su último y válido testamento.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 23 de la Ley Hipotecaria:

Visto el Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Vistas las resoluciones de este Centro de 10 de Abril y 7 de Junio de 1876, 19 de Enero de 1877, 18 de Diciembre de 1883, 27 de Abril y 5 de Mayo de 1894:

Considerando que este Centro tiene establecida con repetición la doctrina de que los Registradores al calificar los documentos expedidos por la Autoridad judicial no pueden examinar los fundamentos de los autos y sentencias, y eso es en puridad lo que hace el de Occidente de Barcelona cuando niega la inscripción de una declaración de heredero por reputar nulo el laudo que la sirve de base:

Considerando que el Juzgado que dictó tal declaración fué el llamado á decidir acerca de la validez ó ineficacia de semejante laudo, y puesto que lo estimó legal en uso de una autoridad que hay que reconocer y acatar, no es el Registrador el llamado á volver sobre este asunto, máxime cuando el laudo no le fué presentado á inscripción, ni había por qué lo fuera:

Considerando que si el laudo y la declaración que es su consecuencia lastimaren algún derecho, medios tendrá el perjudicado para hacerlo valer, contribuyendo á ello eficazmente el precepto del segundo párrafo del art. 23 de la Ley Hipotecaria, pero sin que por tal causa pueda resultar al Registrador responsabilidad alguna;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 48. — Julio 11 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

BOYA Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE BURNT COAT (MAINE)

(Notice to Mariners, núm. 30/428. Washington, 1894.)

Núm. 674.—Para marcar el canal de entrada del puerto de Burnt Coat se ha fondeado, en 26 metros de agua, en la parte SW. de la isla Burnt Coat, una boya plana, pintada á fajas verticales negras y blancas, á  $\frac{3}{4}$  de milla al S. 34° 30' W. de la luz del puerto de Burnt Coat y al S. 45° 30' E. de High Sheriff.

Carta núm. 588 de la sección IX.

BOYA QUE MARCA UN BAJO AL E. DE LA ISLA LITTLE CRANBERRY, EN LA PARTE S. DE LA ISLA MOUNT DESERT (MAINE)

(Notice to Mariners núm. 20/429. Washington, 1894.)

Núm. 675.—Para marcar el cantil del bajo Gilly, situado al E. de la isla Little Cranberry se ha fondeado, en 8 metros de agua, una boya de asta pintada de negro, á  $\frac{1}{2}$  de millas al N. 1° W. de la luz de la isla Baker y al N. 86° E. de la estación de salvamento de la isla Cranberry.

Esta boya está á 90 metros al E. de un bajo cubierto con 5,2 metros de agua y á 30 metros al E. de una roca que tiene 3 metros de agua en bajamar.

Es peligroso pasar entre la boya y la costa de la isla Little Cranberry.

Carta núm. 588 de la sección IX.

BOYAS DE CAMPANA EN ENSAYO EN LA RADA DE HAMPTON (VIRGINIA)

(Notice to Mariners, núm. 20/431. Washington, 1894.)

Núm. 676.—Al E. del extremo E. del Newport News Middle Ground se ha fondeado, como ensayo, en 6,5 metros de agua, una boya de campana, plana y pintada de negro, al N. 86° 30' E. del faro de Newport News Middle Ground y al N. 32° W. del faro de la isla Craney.

Con el mismo objeto se ha fondeado, en 6,5 metros de agua, otra boya de campana, pintada de negro, en la parte N. del mismo bajo, al S. 86° 30' W. de la parte N. de la punta Sewalls y al N. 32° 30' W. del faro de Newport News Middle Ground.

Carta núm. 588 de la sección IX.

EXTENSIÓN HACIA EL S. DEL YORK SPIT Y TRASLACIÓN DE SU BOYA, EN LA BAHÍA DE LA CHESAPEAKE (VIRGINIA)

(Notice to Mariners, núm. 20/432. Washington, 1894.)

Núm. 677.—El buque de guerra de los Estados Unidos *Atlanta*, tocó el 25 del pasado Abril en un bajo situado al S. del York Spit, en la bahía de la Chesapeake. Este bajo se extiende casi  $\frac{1}{4}$  milla en la dirección NW.  $\frac{1}{4}$  N.—SE.  $\frac{1}{4}$  S.

por dentro de la línea de sondas de 5,5 metros, habiéndose obtenido la menor sonda de 4,2 metros en bajamar media, sobre su cantil W.

En su parte S. y SW. la profundidad aumenta rápidamente hasta 11 y 13 metros hacia el canal principal; por el resto del contorno del banco se encuentra menos agua, pero el fondo supera en algunos decímetros al del banco.

El extremo S. de este banco, cubierto á lo menos con 5,5 metros de agua, está á una  $\frac{1}{16}$  millas al S. 21° E. del faro de York Spit.

La boya del York Spit se ha trasladado hacia el S. para señalar el extremo SE. de este bajo, y está fondeada en 6,7 metros de agua al S. 20° 30' E. del faro de York Spit, al S. 68° E. del faro de Tue Marshes y al N. 10° E. de la luz de Back Rivar.

Carta núm. 586 de la sección IX.

LUZ TEMPORAL EN EL BAJO WOLF TRAP, EN LA BAHÍA DE LA CHESAPEAKE (VIRGINIA)

(Notice to Mariners, núm. 20/433. Washington, 1894.)

Núm. 678.—Sobre los cimientos de un faro en construcción en el bajo Wolf Trap, en la bahía de la Chesapeake, se ha encendido temporalmente una luz fija blanca, que alumbrará hasta que el faro esté listo para funcionar.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 166.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA BOYA DEL MIDDLE GROUND, EN LA BAHÍA DE LA CHESAPEAKE (VIRGINIA)

(Notice to Mariners, núm. 23/496. Washington, 1894.)

Núm. 679.—La boya del Middle Ground, que era cónica, roja (núm. 6, con la inscripción *Middle Ground*, con letras blancas), se ha reemplazado por una boya de asta de hierro. La boya de los Poquosin Flats se encuentra más adentro de lo que indican las cartas.

Carta núm. 586 de la sección IX.

TRASLACIÓN DE LA LUZ SOBRE PILOTES DE LA ISLA GOAT Y DE LA BOYA NEGRA DE LAS ROCAS GULL, EN EL PUERTO DE NEWPORT (RHODE ISLAND)

(Notice to Mariners, núm. 1/453. Washington, 1894.)

Núm. 680.—Por haber sido dragado el extremo de la restinga de la punta S. de la isla Goat, la luz sobre pilotes ha sido trasladada 180 metros al N. 26° W.

La boya negra núm. 3 de las rocas Gull se ha trasladado 100 metros al N. 8° W. del faro de las mismas rocas.

Carta núm. 588 de la sección IX y cuaderno de faros número 5 de 1888, pág. 124.

BOYA DE GAS CERCA DEL EXTREMO N. DE LA ISLA GARDINER (SOUND DE LONG ISLAND)

(Notice to Mariners, núm. 21/456. Washington, 1894.)

Núm. 681.—El 31 del pasado Mayo ha debido fondearse, en 22 metros de agua, una boya luminosa, pintada de negro, con los caracteres G. I. en blanco y con luz fija blanca, á  $\frac{1}{4}$  de milla al N. del faro de la isla Gardiner, cuya luz se ha apagado. (Aviso núm. 26/383 de 1894.)

Carta núm. 587 de la sección IX y cuaderno de faros número 5 de 1888, pág. 132.

SUPRESIÓN DE UNA BOYA Á LA ENTRADA DE OYSTER BAY (SOUND DE LONG ISLAND)

(Notice to Mariners, núm. 21/457 y Washington, 1894.)

Núm. 682.—Se ha retirado la boya roja que estaba fondeada á  $\frac{3}{4}$  de milla al N. 46° W. del faro del puerto de Cold Spring. (Aviso núm. 309, grupo 50, de 1893.)

Carta núm. 587 de la sección IX.

DESAPARICIÓN DE RESTOS DE BUQUE EN EL CANAL GEDNEY (BAHÍA DE NUEVA YORK)

(Notice to Mariners, núm. 21/458. Washington, 1894.)

Núm. 683.—Por haber desaparecido los restos del remolcador *Talismán*, se ha retirado la boya de asta negra, sin número, que los valizaba en el canal Gedney. (Aviso número 336, grupo 56 de 1893.)

Carta núm. 587 de la sección IX.

### Rio San Lorenzo.

MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO ABAJO DE QUEBEC

(Notice to Mariners, núm. 281. London, 1894.)

Núm. 684.—Según publica el gobierno del Canadá, se han introducido las modificaciones siguientes en el valizamiento del río San Lorenzo por abajo de Quebec:

1.º Se ha retirado la boya plana, roja, que marcaba el extremo E. del banco de Red Islet y no se reemplazará.

Situación aproximada: 48° 6' 40" N. por 63° 18' 30" W.

2.º La boya plana, roja, que marca el extremo W. del banco de la isla Hare, se ha fondeado en nueve metros de agua en la enfilación de las valizas de Grande Isle (Kamou-raska), á  $\frac{2}{3}$  de milla al S. 30° W. de la posición marcada en las cartas actuales.

Situación aproximada: 47° 39' 25" N. por 63° 40' 10" W.

3.º Se ha retirado la boya plana, blanca y negra, que marcaba el extremo SW. del Channel Patch, cerca de la luz de Stone Pillar, y no se reemplazará porque la boya de gas fondeada en el centro del manchón señala bien este peligro.

Situación aproximada: 47° 14' 25" N. por 64° 7' 15" W.

Carta núm. 214 de la sección I.

### MAR DE LAS ANTILLAS

#### Estados Unidos de Colombia.

CAMBIO PROTECTADO EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DE ISLA GRANDE (PROXIMIDADES DE COLÓN)

(Avis aux Navigateurs, núm. 105/615. Paris, 1894.)

Núm. 685.—Según comunica el Cónsul de Francia en Panamá, la luz centelleante blanca de cinco segundos, de la isla Grande. (Aviso núm. 37/531 de 1894), debe ser reemplazada lo más pronto posible por una luz de destellos blancos y rojos, según convenio reciente entre el Gobierno colombiano y el concesionario de este faro. El objeto de este cambio es evitar sea esta luz confundida con la blanca de la punta del Toro, situada á la entrada de la bahía de Colón, por más que como la revolución de esta última es de treinta en treinta segundos, con una poca de atención puede distinguirse ahora una de otra.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 28.

#### Isle de Cuba.

BAJO AL SE. DEL FARO DE CAYO PIEDRAS, Á LA ENTRADA DE BAHÍA DE CÁRDENAS

(Notice to Mariners, núm. 23/498. Washington, 1894.)

Núm. 686.—El Capitán del vapor inglés *Cayo Romano* manifiesta que, en la derrota de la entrada de la bahía de Cárdenas, hay un bajo con 4,3 metros de agua, en el que tocó este buque y estuvo varado veinticuatro horas. Este bajo está al N. 59° E. de Cayo Piedras, al S. 14° E. de la parte W. de Cayo Mono y al S. 62° W. de la punta NE. del mismo.

A  $\frac{1}{3}$  de cable alrededor de este bajo, según el mismo Capitán, se encontraron de 6,5 á metros de agua, como indican las cartas.

Carta núm. 128 A. de la sección IX.

#### Isla de Santa Lucía.

DESAPARICIÓN DE LOS RESTOS DE BUQUE EN PORT-CASTRIES

(Notice to Mariners, núm. 20/436. Washington, 1894.)

Núm. 687.—Han desaparecido los restos de buque que estaban cerca de la punta del Vigía, en la parte N. de la entrada de Port-Castries (Aviso núm. 17/261 de 1894.)

Carta núm. 727 de la sección IX.

#### SENO MEJICANO

##### Méjico.

BAJO POR FUERA DEL EXTREMO DE LOS MUELLES DEL PUERTO DE TAMPICO

(Notice to Mariners, núm. 21/462. Washington, 1894.)

Núm. 688.—Según una información de la Oficina Hidrográfica de Nueva York, el vapor noruego *Romsdal*, varó el 25 del pasado Enero en 5,2 metros de agua, á unos 1.500 metros al N. 75° E. del extremo de afuera del malecón N. de puerto de Tampico.

Al reconocer esta parte se descubrió otro bajo, cubierto con 3,7 metros de agua á 5,6 cables al S. 60° E. del extremo de afuera del mismo malecón.

Carta núm. 113 de la sección IX.

#### Estados Unidos.

BOYA AL S. DEL BAJO DE CAYO EGMONT, Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE TAMPA (FLORIDA)

(Notice to Mariners, núm. 24/522. Washington, 1894.)

Núm. 689.—En la punta S. del bajo de Cayo Egmon, en el canal de SW. de la entrada de la bahía de Tampa, se ha fondeado una boya plana, pintada de negro, con el núm. 1.

Esta boya está en 5 metros de agua, al S. 24° W. del faro del Cayo Egmont, al N. 87° W. del extremo N. del Cayo del Pasaje y al N. 62° W. de la parte SE. del Cayo Ana María. Se deberá dejar esta boya al N.

Carta núm. 113 de la sección IX.

LUZ DEL PASO DEL SW. Á LA ENTRADA DEL MISSISSIPÍ (LOUISIANA)

(Notice to Mariners, núm. 24/523. Washington, 1894.)

Núm. 690.—Habiéndose remediado las averías sufridas en el faro de la Pasa de SW. á la entrada del Mississipi (Aviso núm. 24/600 de 1894), se volvió á encender el 15 de Junio último la luz fija blanca situada en él.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 18.

El jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
<b>Ayudantes de segunda clase.</b>								
1	D. José García y García.....	28	Junio.....	1887	28	Junio.....	1887	Oposición.—Real decreto 13 Junio 1886, art. 9.º, Real decreto 16 Marzo 1891, art. 11.
2	Angel Amor Caballero.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
3	Antonio Gutiérrez Miranda.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
4	Adolfo Rivadas González.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
5	Victoriano Ledesma Palacios.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.
6	Antonio Illán López.....	19	Noviembre.....	1887	19	Noviembre.....	1887	Idem.—Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 13, y 16 Marzo 91, art. 11.
7	Juan Antonio Martínez García.....	25	Marzo.....	1888	25	Marzo.....	1888	Idem.—Idem id., art. 13 —Aspirante.—Id. fd. fd.
8	Miguel Bañolas y Lario.....	7	Abril.....	1888	7	Abril.....	1888	Idem.—Idem id.—Idem id. fd.
9	Gabriel Aspelicleta Tabuenca.....	20	Octubre.....	1885	19	Noviembre.....	1888	Derecho propio.—Real orden 19 Noviembre 1883.—Idem 16 Marzo 1891; id.
10	Eduardo Méndez González.....	19	Noviembre.....	1887	2	Octubre.....	1889	Oposición.—Real decreto 13 Diciembre 1886, artículo 13.—Idem id. fd.
<b>Ayudantes de segunda clase.</b>								
1	D. Lucas López Viejo.....	31	Enero.....	1883	28	Junio.....	1887	Examen.—Reales decretos 23 Junio 1881, art. 4.º, y 13 Junio 1886, artículos 2.º y 20.
2	Saturnino Bargaño Sarroca.....	28	Agosto.....	1888	28	Agosto.....	1888	Idem.—Real decreto 13 Junio 1886, art. 11, y Real orden 4 Agosto 1886, primer turno.
3	Andrés Calvo Jaimes.....	16	Febrero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd., art. 1.º, id. fd. fd., segundo turno.
4	Román Cano Gómez.....	16	Febrero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd. fd. fd. fd. fd. fd.
5	Angel Lacal Elul.....	31	Enero.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd. fd. fd. fd. fd.
6	Ricardo Mur Grande.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd. fd. fd. fd. fd.
7	Anselmo Benito Sendín.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd. fd. fd. fd. fd., tercero id.
8	José López Nuño.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
9	Beaite Nieves Alonso.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
10	Vicente Barco de Juan.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
11	Francisco Juquerá Martín.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
12	Eduardo Rostán Caballero.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
13	Fabián Aguirre Hernández.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
14	Pedro Pascual Monarri Blanes.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
15	Nemesio Milana Ruiz.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
16	Luis Bohan y Gil de Muro.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
17	Antonio Juille de Ezpeleta.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
18	Francisco Murcia Santa María.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
19	Joaquín Abajo Montesinos.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
20	Felipe Berrocal V. Haverde.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.
21	Victoriano Cerral García.....	8	Junio.....	1887	8	Junio.....	1887	Idem.
22	Ricardo Martínez Jones.....	25	Junio.....	1887	25	Junio.....	1887	Idem.
23	Leto García Monje.....	3	Febrero.....	1883	26	Noviembre.....	1887	Idem.—Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 12, regla 2.ª
24	Manuel Aroca Moraleda.....	16	Enero.....	1888	16	Enero.....	1888	Idem.—Idem id. fd., fd. 5.ª
25	Roque Monasterio Torrosa.....	31	Enero.....	1883	17	Febrero.....	1888	Idem.—Idem id. fd., fd. 2.ª
26	Estanislao Bueno García.....	31	Enero.....	1883	27	Marzo.....	1889	Idem.—Idem id., art. 13, mérito.
27	Luis González Puertas.....	27	Marzo.....	1889	27	Marzo.....	1889	Idem.—Idem id., art. 12, regla 5.ª
28	Manuel Blanco Ruiz.....	4	Noviembre.....	1889	4	Noviembre.....	1889	Idem.—Idem id., id. fd.
29	Gregorio Yagüe Jay.....	16	Febrero.....	1883	31	Enero.....	1890	Idem.—Idem id. fd., fd. 3.ª
30	Jesús García Ramos.....	31	Enero.....	1883	13	Enero.....	1891	Idem.—Idem 11 Noviembre 1889, art. 13.
31	Dionisio Thillon Ramos.....	28	Enero.....	1891	28	Enero.....	1891	Idem.—Idem id., fd. 20.
32	Modesto Cambronero Tamarenas.....	3	Enero.....	1883	10	Marzo.....	1891	Idem.—Idem id., fd. 13.
33	Juan José Ochoa y Vicente.....	31	Enero.....	1883	24	Marzo.....	1891	Idem.—Idem id., fd. fd.
34	Nicolás García de la Cueva.....	1.º	Marzo.....	1884	22	Agosto.....	1891	Idem.—Idem 16 Marzo 1891, art. 8.º
35	Rafael González Martínez.....	1.º	Marzo.....	1884	22	Agosto.....	1891	Idem.—Idem id. fd. fd., fd. 8.º
36	Luis Martínez Conde.....	1.º	Octubre.....	1891	1.º	Octubre.....	1891	Idem.—Idem id. fd. fd., fd. 9.º
37	Aurelio Velasco Reyes.....	19	Noviembre.....	1883	18	Noviembre.....	1891	Idem.—Real decreto 16 Marzo 1891, fd. 8.º
38	Julio Carapeto Zambrano.....	16	Diciembre.....	1891	16	Diciembre.....	1891	Idem.—Idem id., fd. 9.º
39	Adrián Senén Sánchez.....	5	Noviembre.....	1886	11	Marzo.....	1892	Idem.—Idem id., fd. 8.º
40	Francisco Arteaga Enciso.....	23	Septiembre.....	1892	23	Septiembre.....	1892	Idem.—Idem id., fd. 9.º
41	José Gallego Montes.....	31	Enero.....	1883	23	Septiembre.....	1892	Idem.—Idem id., fd. 8.º
42	Antonio Bueno Pérez.....	11	Noviembre.....	1886	12	Noviembre.....	1892	Idem.—Idem id., fd. 8.º
43	Pérez Legaz Oses.....	28	Febrero.....	1883	3	Enero.....	1893	Idem.—Idem id., fd. 8.º
44	Enrique Díaz Sánchez.....	15	Diciembre.....	1886	5	Marzo.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 8.º
45	Emilio Calvo Aragón.....	26	Diciembre.....	1886	30	Mayo.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 8.º
46	Gabriel Vidal Rodríguez.....	22	Junio.....	1894	22	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 9.º
47	Manuel Lugilde Huerta.....	28	Diciembre.....	1886	22	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 8.º
48	Francisco Calleja Olmos.....	28	Diciembre.....	1886	22	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 8.º
49	Fernando Lucalle Berba.....	23	Junio.....	1894	22	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 9.º
50	Carlos Aragón González.....	28	Diciembre.....	1886	22	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 8.º
51	José María Blanco Cadaval.....	12	Octubre.....	1886	22	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 8.º
52	Pedro Peña González.....	22	Junio.....	1894	22	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 9.º
53	Rafael Rodríguez Rabanales.....	23	Noviembre.....	1886	22	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 8.º
54	José María Emiliano Delgado.....	22	Junio.....	1894	22	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 8.º
55	Leopoldo Serrano y Serrano.....	29	Enero.....	1887	28	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 8.º
56	Luis León Monfort.....	12	Marzo.....	1887	9	Junio.....	1894	Idem.—Idem id., fd. 8.º
<b>Ayudantes de tercera clase.</b>								
1	D. Mariano Antón Moreno.....	31	Enero.....	1883	31	Enero.....	1883	Examen.—Real decreto 23 Junio 1881, art. 4.º
2	Ramón Igual Larrea.....	1.º	Marzo.....	1884	1.º	Marzo.....	1884	Idem.—Idem.
3	José Carrasco Retamal.....	23	Junio.....	1886	23	Junio.....	1886	Idem.—Idem, art. 22.
4	Miguel Valles Ballesteros.....	28	Diciembre.....	1886	28	Diciembre.....	1886	Idem.—Idem, art. 4.º, párrafo último, y Real decreto 13 Junio 1886, art. 9.º
5	Lorenzo Lascorz Arasanz.....	28	Diciembre.....	1886	28	Diciembre.....	1886	Idem.—Idem id. fd. fd. fd. fd.
6	Selvino Gordó Perona.....	5	Marzo.....	1884	28	Diciembre.....	1886	Idem.—Idem id. fd. fd.
7	Gregorio Alconchel Nebra.....	16	Febrero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem, art. 1.º, y Real orden 4 Agosto 1888, segundo grupo.
8	Gervasio Alvarez Nogales.....	5	Marzo.....	1884	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd., segundo fd.
9	Ricardo Marcos González.....	5	Marzo.....	1884	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd., segundo fd.
10	Antonio Romero Ramón.....	16	Febrero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd., segundo fd.
11	Juan Javalera Revollo.....	5	Marzo.....	1884	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd., segundo fd.
12	Manuel Micó Sanchez.....	16	Febrero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd., segundo fd.
13	Daniel García Azofra.....	5	Marzo.....	1884	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd., segundo fd.
14	Antonio Moreno Riol.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd., segundo fd.
15	Antonio Palop Gómez.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem id. fd. fd., tercer grupo.
16	Juan Alvarez Robles.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem.—Idem.

NOTA. A los efectos de la Real orden de 5 de Enero de 1883, corresponde otorgar el ascenso desde el núm. 7, D. Gregorio Alconchel Nebra.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
17	D. Enrique Díaz Chaves	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Examen.—Real decreto 23 Junio 1881, art. 1.º, y Real orden 4 Agosto 1886, tercer grupo.
18	Baldomero de la Fuente López Mendier	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
19	Luis Paniagua de la Torre	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
20	Miguel Rico Alavares	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
21	Ramón Lara Pérez	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
22	Rafael Rodríguez Real	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
23	Antonio Pozuelo Benítez	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
24	Inocencio López Alvarez	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
25	José Tuartero Olmos	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
26	Francisco Margarato Velasco	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
27	Antonio Quirós García	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
28	Julián Toldos Henales	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
29	Emilio Hernández Ontalva	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
30	Juan Cortijo Cenez	17	Mayo	1887	17	Mayo	1887	Idem.—Idem.
31	Miguel Méndez Poringas	9	Septiembre	1887	9	Septiembre	1887	Idem.—Idem.
32	Pacual Tucarella Rodrigo	5	Marzo	1884	18	Noviembre	1887	Idem.—Idem.
33	Pío Valledor Butler	18	Noviembre	1887	18	Noviembre	1887	Idem.—Idem.
34	Vicente Martínez Gómez	9	Mayo	1887	18	Noviembre	1887	Idem.—Idem.
35	José Bergea Pérez	20	Noviembre	1886	24	Noviembre	1887	Derecho propio.—Idem, art. 12, regla 3.ª
36	Esteban Sáiz Navamuel	13	Febrero	1883	24	Noviembre	1887	Examen.—Idem, id.
37	Eduardo Valdeacel y Novo	15	Noviembre	1886	24	Noviembre	1887	Idem.—Idem, id.
38	Ovidio Jausarás Navarro	5	Marzo	1884	24	Noviembre	1887	Idem.—Idem, id.
39	Antonio Gutiérrez Llamas	30	Noviembre	1887	30	Noviembre	1887	Idem.—Idem, id. 5.ª
40	Demetrio García Velasco	7	Febrero	1888	7	Febrero	1888	Idem.—Idem, id.
41	Tasmuro Pardo García	16	Febrero	1883	16	Marzo	1888	Idem.—Idem, id. 3.ª
42	Euganio Bores Caballero	8	Abril	1888	8	Abril	1888	Idem.—Idem, art. 13, examen comparativo, y 11 Noviembre 1889, art. 17.
43	José Vidre Valero	5	Marzo	1884	29	Agosto	1888	Idem.—Idem, artículos 4.º y 5.º, y 11 de Noviembre 1889, art. 17.
44	José Lemantre Tranverso	26	Enero	1889	26	Enero	1889	Derecho propio.—Real decreto 13 Junio 1886, artículo 3.º
45	Narciso Lligoña Rodríguez	26	Febrero	1883	27	Marzo	1889	Examen.—Idem 13 Diciembre 1886, art. 12, 3.ª
46	José Díaz Pavón	9	Mayo	1887	13	Agosto	1889	Idem.—Idem, art. 13, mérito, y 11 Noviembre 1889, artículo 17.
47	Alfredo Mirapeix Palacios	4	Septiembre	1889	4	Septiembre	1889	Idem.—Idem, id. 12, 5.ª
48	José Berens Velázquez	9	Enero	1890	9	Enero	1890	Idem.—Idem, id. 5.
49	Juan Manuel Flores Nieto	9	Enero	1890	9	Enero	1890	Idem.—Idem, id. 6.
50	Rafael Guerrero Sagues	22	Enero	1890	22	Enero	1890	Idem.—Idem 13 Diciembre 1886, art. 12, 6.ª, 7.
51	Mariano Muro Lobera	30	Enero	1890	30	Enero	1890	Idem.—Idem 11 Noviembre 1889, id. 20, 9.
52	Enrique Arellano Luengo	14	Marzo	1890	14	Marzo	1890	Idem.—Idem, 12.
53	Eugenio Gómez y Gómez	14	Marzo	1890	14	Marzo	1890	Idem.—Idem, 13.
54	Ramón Arnau Leal	12	Abril	1890	12	Abril	1890	Idem.—Idem, 20.
55	Nicolás Sirvent Fernández	23	Abril	1890	23	Abril	1890	Idem.—Idem, 25.
56	Vicente García López	29	Julio	1890	29	Julio	1890	Idem.—Idem, 34.
57	Valentín Eduardo Alvarez	29	Julio	1890	29	Julio	1890	Idem.—Idem, 35.
58	Mariano del Castillo Rojas	3	Septiembre	1890	3	Septiembre	1890	Idem.—Idem, 37.
59	Victoriano Sánchez Izquierdo	28	Octubre	1890	28	Octubre	1890	Idem.—Idem, 39.
60	Enrique Vicente Eshauri	12	Diciembre	1890	12	Diciembre	1890	Idem.—Idem, 43.
61	Angel de la Hera y Caro	27	Enero	1891	27	Enero	1891	Idem.—Idem, 45.
62	José Garay Macanáz	13	Febrero	1883	6	Abril	1891	Idem.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 8.º
63	Juan Banegas Picatoste	16	Febrero	1883	6	Abril	1891	Idem.—Idem, art. 8.º
64	Matías Cutanda García	19	Marzo	1883	8	Abril	1891	Idem.—Idem id. id.
65	Santos Claraco Pecho	18	Febrero	1883	15	Abril	1891	Idem.—Idem id. id.
66	Manuel Ronco Herradón	16	Febrero	1883	15	Abril	1891	Idem.—Idem id. id.
67	Angel Aragón González	16	Febrero	1883	16	Abril	1891	Idem.—Idem id. id.
68	Julio Sala de Pérez Cabrero	16	Abril	1891	16	Abril	1891	Idem.—Idem id. 9.º
69	Felipe Tapia Gallego	16	Febrero	1883	12	Mayo	1891	Idem.—Idem id. 8.º
70	Pedro García Acín	16	Febrero	1883	31	Julio	1891	Idem.—Idem id. 8.º
71	Pedro Martínez Delgado	16	Febrero	1883	29	Agosto	1891	Idem.—Idem id. 8.º
72	Francisco Fernández Moragas	29	Agosto	1891	29	Agosto	1891	Idem.—Idem id. 9.º
73	Santos García Cachero	12	Septiembre	1891	12	Septiembre	1891	Idem.—Idem id. 9.º
74	Celedonio Blanco García	16	Febrero	1883	15	Septiembre	1891	Idem.—Idem id. 8.º
75	Isidro Díaz Aguado	16	Febrero	1883	15	Septiembre	1891	Idem.—Idem id. 8.º
76	Manuel Pascual Lorenzo	16	Febrero	1883	15	Septiembre	1891	Idem.—Idem id. 8.º
77	Juan Gómez Carpintero	30	Marzo	1883	26	Octubre	1891	Idem.—Idem id. 8.º
78	Juan Barbillo Santos	16	Febrero	1883	26	Octubre	1891	Idem.—Idem id. 8.º
79	Leoncio Alvarez Rodríguez	7	Diciembre	1891	7	Diciembre	1891	Idem.—Idem id. 9.º
80	Santiago Vargas Rodríguez	16	Febrero	1883	29	Diciembre	1891	Idem.—Idem id. 8.º
81	Felipe Rodríguez García	3	Febrero	1892	3	Febrero	1892	Idem.—Idem id. 9.º
82	Francisco Esteban Gallego González	23	Febrero	1883	31	Marzo	1892	Idem.—Idem id. 8.º
83	Saturio Martínez Inchaurrealdi	13	Febrero	1883	22	Junio	1892	Idem.—Idem id. 8.º
84	Manuel Rodrigo Iborra	28	Febrero	1883	22	Junio	1892	Idem.—Idem id. 8.º
85	Agustín García Ibañez	2	Agosto	1892	2	Agosto	1892	Idem.—Idem id. 9.º
86	Manuel Armela Ojaos	26	Febrero	1883	7	Enero	1893	Idem.—Idem id. 8.º
87	Julián Amo Fernández	16	Febrero	1883	18	Enero	1893	Idem.—Idem id. 8.º
88	Antonio Quesada Lledó	13	Febrero	1883	14	Abril	1893	Idem.—Idem id. 8.º
89	Severiano Fernández Crespo	27	Junio	1893	27	Junio	1893	Idem.—Idem id. 9.º
90	Narciso Viñeta Moreno	5	Marzo	1884	28	Agosto	1893	Idem.—Idem id. 8.º
91	Teodoro González Gómez	5	Marzo	1884	4	Julio	1894	Idem.—Idem id. 8.º
92	Agustín Espejo Bonal	4	Julio	1894	4	Julio	1894	Idem.—Idem id. 9.º
93	Germán Luis é Hijas	4	Marzo	1884	4	Julio	1894	Idem.—Idem id. 8.º
94	Antonio de la Colina Fernández	5	Marzo	1884	7	Julio	1894	Idem.—Idem id. 8.º
<b>Vigilantes de tercera clase.</b>								
1	D. José María Conde Domínguez	30	Marzo	1883	30	Marzo	1883	Examen.—Real decreto 23 Junio 1881, artículos 7.º y 8.º Número de la propuesta del Tribunal correspondiente, 7.
2	Agustín Rodríguez del Moral	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 16.
3	Francisco Fernández Palomino	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 17.
4	José Paniagua Merino	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 18.
5	Guillermo Provencio Herrero	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 21.
6	Francisco Hernández Iglesias	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 25.
7	Antonio Rodríguez Delgado	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 26.
8	Ricardo Masi Castillo	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 29.
9	Antonio Guzmán Chica	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 37.
10	Rosendo Sánchez García	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 41.
11	Francisco Fernández Calvo	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 42.
12	Santiago Fernández Bernabé	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 44.
13	Manuel Merino Robles	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 45.
14	Santiago Herreros Pisabarrros	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 47.
15	Andrés Márquez Delgado	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 52.
16	Vicente Maté Casado	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 53.
17	Cristóbal Osorio Lomas	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 55.
18	Gregorio Pérez del Moral	5	Marzo	1884	4	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 61.
19	Cayetano Baz y Cubero	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 68.
20	Eugenio González Vicuña	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 69.
21	Gregorio San Antonio Orche	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 70.
22	Salvador Sorroche Quesada	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem.—Idem id. 102.
23	Abundio Ruiz Cejalvo	12	Abril	1887	12	Abril	1887	Idem.—Real decreto 13 Junio 1886, artículos 1.º y 11, y Real orden 4 Agosto 1886, primer grupo. Número de la propuesta del Tribunal correspondiente 117.
24	Francisco Navarro Sierra	21	Junio	1887	21	Junio	1887	Idem.—Idem id. 309.
25	Juan Pérez Cepeda	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem.—Idem id. 6 id. tercer grupo. Número id. id. 2
26	Luis Otero González	29	Mayo	1887	29	Mayo	1887	Idem.—Idem id. 3.
27	Andrés Breco Fernández	19	Abril	1887	19	Abril	1887	Idem.—Idem id. 4.
28	Gregorio Munella Gil	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem.—Idem id. 6.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.  
Relación de los billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886.

Número de or- den.	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
3	232.546 D. Federico Grases por Doña Luisa Xipell.....	15 Junio 1887....	Juzgado del Hospital, 22 Junio 1887.
5	560.575 Juzgado de instrucción del Hos- pital de Barcelona, exhorto al del Centro.....	20 Octubre 1888..	»
	560.576 Idem.....	Idem.....	»
	560.577 Idem.....	Idem.....	»
	560.607 Idem.....	Idem.....	»
7	144.559 Juzgado de Igualada.....	21 Abril 1890....	»
	348.034 Idem.....	Idem.....	»
	580.945 Idem.....	Idem.....	»
	580.946 Idem.....	Idem.....	»
	580.947 Idem.....	Idem.....	»
	582.458 Idem.....	Idem.....	»
	582.459 Idem.....	Idem.....	»
	838.105 Idem.....	Idem.....	»
	884.087 Idem.....	Idem.....	»
	920.611 Idem.....	Idem.....	»
11	321.908 Juzgado de instrucción del Hos- pital de Barcelona.....	20 Marzo 1891....	»
	321.909 Idem.....	Idem.....	»
	691.976 Idem.....	Idem.....	»
	691.977 Idem.....	Idem.....	»
	691.980 Idem.....	Idem.....	»
	691.981 Idem.....	Idem.....	»
	691.982 Idem.....	Idem.....	»
	691.983 Idem.....	Idem.....	»
	691.984 Idem.....	Idem.....	»
	691.985 Idem.....	Idem.....	»
	691.986 Idem.....	Idem.....	»
	691.987 Idem.....	Idem.....	»
	691.988 Idem.....	Idem.....	»
	691.989 Idem.....	Idem.....	»
	691.990 Idem.....	Idem.....	»
	692.000 Idem.....	Idem.....	»
	855.189 Idem.....	Idem.....	»
12	218.729 Juzgado de instrucción del Hos- pital de Barcelona.....	3 Octubre 1891...	»
	218.730 Idem.....	Idem.....	»
	218.731 Idem.....	Idem.....	»
	593.557 Idem.....	Idem.....	»
	775.340 Idem.....	Idem.....	»
14	127.746 Juzgado de Gerona.....	21 Abril 1892....	»
	127.747 Idem.....	Idem.....	»
	127.748 Idem.....	Idem.....	»
	998.096 Idem.....	Idem.....	»
	998.841 Idem.....	Idem.....	»
	998.842 Idem.....	Idem.....	»
	998.843 Idem.....	Idem.....	»
17	14.315 Juzgado de primera instancia del Hospital de Barcelona...	15 Febrero 1893..	»
	14.316 Idem.....	Idem.....	»
	14.317 Idem.....	Idem.....	»
	244.958 Idem.....	23 Febrero 1893..	»
	338.207 Idem.....	Idem.....	»
18	1.014.015 Juzgado de instrucción del Hos- pital de Barcelona.....	13 Febrero 1893..	»
	1.014.016 Idem.....	Idem.....	»
	1.014.017 Idem.....	Idem.....	»
	1.014.018 Idem.....	Idem.....	»
19	53.876 Juzgado del Parque de Barce- lona.....	25 Febrero 1893..	»
	114.235 Idem.....	Idem.....	»
	457.989 Idem.....	Idem.....	»
	830.095 Idem.....	Idem.....	»
	830.096 Idem.....	Idem.....	»
	1.069.477 Idem.....	Idem.....	»
20	67.453 Juzgado del Parque de Barce- lona.....	27 Marzo 1893....	»
	67.454 Idem.....	Idem.....	»
	81.659 Idem.....	Idem.....	»
	81.660 Idem.....	Idem.....	»
	81.661 Idem.....	Idem.....	»
	81.662 Idem.....	Idem.....	»
	81.663 Idem.....	Idem.....	»
	81.664 Idem.....	Idem.....	»
	81.665 Idem.....	Idem.....	»
	81.666 Idem.....	Idem.....	»
	108.029 Idem.....	Idem.....	»
	146.036 Idem.....	Idem.....	»
	146.037 Idem.....	Idem.....	»
	146.038 Idem.....	Idem.....	»
	146.039 Idem.....	Idem.....	»
	146.040 Idem.....	Idem.....	»
	146.041 Idem.....	Idem.....	»
	146.04 Idem.....	Idem.....	»
	146.043 Idem.....	Idem.....	»
	146.044 Idem.....	Idem.....	»
	146.045 Idem.....	Idem.....	»
	146.046 Idem.....	Idem.....	»
	146.047 Idem.....	Idem.....	»
	146.048 Idem.....	Idem.....	»
	146.049 Idem.....	Idem.....	»
	2-9.675 Idem.....	Idem.....	»
	289.676 Idem.....	Idem.....	»
	289.677 Idem.....	Idem.....	»
	335.756 Idem.....	Idem.....	»

Número de or- den.	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
20	335.757 Juzgado del Parque de Barce- lona.....	27 Marzo 1893....	»
	335.758 Idem.....	Idem.....	»
	370.097 Idem.....	Idem.....	»
	577.068 Idem.....	Idem.....	»
	577.069 Idem.....	Idem.....	»
	577.070 Idem.....	Idem.....	»
	577.071 Idem.....	Idem.....	»
	577.072 Idem.....	Idem.....	»
	577.073 Idem.....	Idem.....	»
	577.074 Idem.....	Idem.....	»
	577.075 Idem.....	Idem.....	»
	577.076 Idem.....	Idem.....	»
	577.077 Idem.....	Idem.....	»
	577.078 Idem.....	Idem.....	»
	577.079 Idem.....	Idem.....	»
	577.080 Idem.....	Idem.....	»
	577.081 Idem.....	Idem.....	»
	577.082 Idem.....	Idem.....	»
	577.083 Idem.....	Idem.....	»
	577.084 Idem.....	Idem.....	»
	598.895 Idem.....	Idem.....	»
	598.896 Idem.....	Idem.....	»
	598.897 Idem.....	Idem.....	»
	598.898 Idem.....	Idem.....	»
	598.899 Idem.....	Idem.....	»
	598.900 Idem.....	Idem.....	»
	598.901 Idem.....	Idem.....	»
	598.902 Idem.....	Idem.....	»
	598.912 Idem.....	Idem.....	»
	598.913 Idem.....	Idem.....	»
	598.917 Idem.....	Idem.....	»
	598.918 Idem.....	Idem.....	»
	598.919 Idem.....	Idem.....	»
	598.920 Idem.....	Idem.....	»
	598.921 Idem.....	Idem.....	»
	633.743 Idem.....	Idem.....	»
	633.744 Idem.....	Idem.....	»
	633.745 Idem.....	Idem.....	»
	633.746 Idem.....	Idem.....	»
	633.747 Idem.....	Idem.....	»
	633.748 Idem.....	Idem.....	»
	633.749 Idem.....	Idem.....	»
	633.750 Idem.....	Idem.....	»
	633.751 Idem.....	Idem.....	»
	633.752 Idem.....	Idem.....	»
	633.753 Idem.....	Idem.....	»
	633.754 Idem.....	Idem.....	»
	633.755 Idem.....	Idem.....	»
	633.756 Idem.....	Idem.....	»
	633.757 Idem.....	Idem.....	»
	633.758 Idem.....	Idem.....	»
	633.759 Idem.....	Idem.....	»
	633.760 Idem.....	Idem.....	»
	633.761 Idem.....	Idem.....	»
	633.762 Idem.....	Idem.....	»
	633.827 Idem.....	Idem.....	»
	633.828 Idem.....	Idem.....	»
	633.829 Idem.....	Idem.....	»
	633.830 Idem.....	Idem.....	»
	633.831 Idem.....	Idem.....	»
	633.841 Idem.....	Idem.....	»
	633.846 Idem.....	Idem.....	»
	633.847 Idem.....	Idem.....	»
	633.848 Idem.....	Idem.....	»
	633.938 Idem.....	Idem.....	»
	679.098 Idem.....	Idem.....	»
	907.501 Idem.....	Idem.....	»
21	18.863 Juzgado de Tafalla.....	12 Agosto 1893...	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 2 de Julio de 1894.—El Secretario, Luis G. Centurión.—V.º B.º = El Síndico Presidente, Alvear.

Relación de los billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890.

Número de or- den.	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
1	155.999 Juzgado de instrucción del Hos- pital de Barcelona.....	3 Octubre 1891...	»
	156.000 Idem.....	Idem.....	»
	174.026 Idem.....	Idem.....	»
	174.027 Idem.....	Idem.....	»
	174.028 Idem.....	Idem.....	»
3	86.468 Juzgado de instrucción del Este.....	28 Mayo 1892....	»
	86.469 Idem.....	Idem.....	»
	86.470 Idem.....	Idem.....	»
	86.471 Idem.....	Idem.....	»
8	22.824 Juzgado del Parque de Barce- lona.....	25 Octubre 1893..	»
	22.825 Idem.....	Idem.....	»
	22.826 Idem.....	Idem.....	»
	85.532 Idem.....	Idem.....	»

Número de orden	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
8	85.534 Juzgado del Parque de Barco Iona.....	25 Octubre 1893..	»
	85.535 Idem.....	Idem.....	»
	302.584 Idem.....	Idem.....	»
	302.585 Idem.....	Idem.....	»
	302.587 Idem.....	Idem.....	»

Relación de las obligaciones del Tesoro al 5 por 100, vencimiento 30 de Junio de 1894, que resultan en esta fecha retenidas por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

**Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.**

Número de orden	SERIE Nº	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
1	12.548	Juzgado de Pamplona.....	21 Abril 1894.....	»
	12.549	Idem.....	Idem.....	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 2 de Julio de 1894.—El Secretario, Luis G. Centurión.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Alvear.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 2 de Julio de 1894.—El Secretario, Luis G. Centurión.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Alvear.

**Dirección general de Instrucción pública.**

*Primera enseñanza.*

Con fecha 28 de Junio del presente año, la Comisión encargada por el Ayuntamiento de San Sebastián de organizar el batallón infantil que ha de tomar parte en la inauguración del monumento de Oquendo, ha presentado en esta Dirección general la siguiente instancia:

«Ilmo. Sr.: La Comisión encargada de organizar, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, un batallón infantil que contribuya á dar realce á las fiestas con que en el próximo mes de Septiembre se solemnizará la inauguración del monumento de Oquendo, recurre respetuosamente á V. I. rogándole se digna resolver una duda que le ocurre en vista de la circular referente á batallones escolares que, referendada por V. I., publica la GACETA de 25 del actual.

El citado batallón infantil es completamente ajeno á todo carácter escolar, tanto que en su mayor parte se compondrá de niños de las familias más acomodadas de la localidad y aun de la colonia forastera, los cuales, dicho se está, no asistirán á las Escuelas públicas; la inscripción para todos es completamente voluntaria, y, por fin, no será explotado por ningún empresario, pues si bien tomará parte en un festival de pago, será con el objeto principal de que pueda exhibirse en las mejores condiciones, y el secundario de resarcir en parte los grandes desembolsos que su organización ocasionará.

Así, por consiguiente, á esta Comisión nunca ha ofrecido duda que la expresada circular no afecta ni remotamente al batallón infantil en general; pero no así por lo que se refiere á un detalle del mismo.

La Comisión, en vista del indescriptible entusiasmo que entre los niños ha producido la idea, y deseando que de esa alegría fueran partícipes todas las clases sociales, y especialmente los más dignos de consideración por su desgracia, había contactado con los acogidos á la Santa Casa de Misericordia, claro es que con carácter también voluntario. Pero como necesitan autorización de la Junta de Beneficencia, que en cierto modo, por lo que se refiere á la instrucción, depende del Centro de la tan digna dirección de V. I., y en la circular citada se expresa: «Que las Corporaciones oficiales... carecen de facultades para autorizar, y más aún para disponer que los niños inscritos en las Escuelas públicas tomen parte en los denominados batallones escolares...», hallándose en el mismo caso todos los Centros que sostengan, dirijan Asilos y Establecimientos de educación, ha saltado á esta Comisión la duda de si á dichos acogidos será aplicable la expresada circular.

La Comisión, consultando exclusivamente su propia conveniencia, en la duda, hubiera prescindido de esos niños, pues que precisamente el mayor y aun único digno que á la Comisión causara el batallón infantil será el de verse precisada á desairar á muchos solicitantes por ser un número muy superior al de las plazas.

Pero, sin embargo, deseaba vivamente evitar que la desairada fuese la clase más humilde, tanto porque su propio interés la hace más digna de atención que ninguna otra, cuanto por los juicios á que podría dar lugar, y por esto ha preferido, amparándose en la nunca desmentida amabilidad de V. I., rogarle encarecidamente se digna resolver si los indicados niños acogidos á los Establecimientos benéficos se hallan comprendidos en las prescripciones de la expresada circular, para acomodar esta Comisión su conducta á lo que V. I. se sirva resolver.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 28 de Julio de 1894.—Ilmo. Sr.: El Presidente de la Comisión de festejos del Excmo. Ayuntamiento, Julián de Salazar.

Pasada esta instancia á informe de la Inspección general de Enseñanza, dicho Centro lo ha emitido en los términos que siguen:

Ilmo. Sr.: La Comisión encargada de organizar en nombre del Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastián un batallón infantil que contribuya á dar realce á las fiestas con que en el próximo mes de Septiembre se solemnizará la inauguración del monumento de Oquendo, acude á V. I. solicitando que resuelva una duda que le ocurre, en vista de la circular de V. I., fecha 22 de Junio último.

En su instancia la referida Comisión hace constar, que el proyectado batallón infantil es completamente ajeno á todo carácter escolar, tanto que en su mayor parte se compondrá de niños de familias acomodadas de la localidad y aun de la colonia forastera, y que la inscripción para todos es completamente voluntaria.

El proyecto, tal como lo expone la Comisión, es evidente que no está en oposición con las doctrinas y las afirmaciones contenidas en la circular ya citada de la Dirección, y aun pudiera añadirse que el carácter de acto plenamente voluntario que la Comisión pone empeño en manifestar que ha dado á la organización del batallón infantil, confirma el acierto de los acuerdos de V. I. y demuestra patentemente que una ciudad tan ilustrada como San Sebastián, tan amante de la educación y tan señalada por el levantado espíritu de dignidad personal que distingue á sus habitantes, ha comprendido que la Escuela pública, siempre enaltecida y respetada en aquella alta provincia, no puede perder su significación pedagógica y servir de base para fiestas y regocijos, que aun teniendo fines tan elevados como el de celebrar el monumento consagrado á un hijo ilustre de la patria, constituyen un espectáculo á que existen las muchedumbres.

Entiende, pues, esta Inspección, que el caso de la ciudad de San Sebastián es muy distinto y está fuera de lo que lo que la Dirección ha tenido por objeto en su circular.

Mas en cuanto al punto preciso de la asistencia de los niños acogidos en la Santa Casa de la Misericordia, que es lo que la Comisión consulta, entiendo el que suscribe que el mero hecho de acudir á la Superioridad significa que la misma Comisión reconoce que no es oportuno llevar á los citados niños del Asilo á formar parte del batallón infantil, ya porque ésta perdería la condición esencial de completamente voluntario con que se organiza, ya por que á ello se opone el principio sentado por la Dirección de que respecto de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, todo lo que no sea atender directamente á su educación, es llevar la acción tutelar de la Administración más allá de lo debido, ya en fin porque la opinión pública se ha mostrado muy recientemente contraria á todo lo que sea permitir ú ordenar que aquellos niños sean exhibidos en públicas fiestas; y no tema la Comisión de San Sebastián que se consideren desairados los acogidos, porque no puede causar molestia lo que es cumplimiento de resoluciones superiores, sobre todo cuando éstas se fundan (como sucede ahora), en el sagrado respeto á que el niño tiene derecho y se adoptan como determinaciones de carácter general, aplicables á toda la Nación, sin el más lejano propósito de ocasionar el más leve disgusto á colectividades ó Corporaciones, dignas siempre de consideración por el celo que demuestran en el ejercicio de sus funciones.

Así, pues, reconociendo además que la falta de asistencia de los acogidos no ha de impedir la fiesta que se proyecta, por ser muchos los niños que la solicitan;

Esta Inspección general entiende que V. I., confirmando lo establecido en su circular de 22 del mes último, no puede autorizar que los citados niños del Asilo formen parte del batallón infantil de que se trata.

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más oportuno. Madrid 4 de Julio de 1894.—El Inspector general de Enseñanza, Santos M. Robledo.

Esta Dirección general, conforme en un todo con el espíritu y tendencia del precedente informe, cree, no obstante, que en atención á las razones expuestas por la Comisión organizadora, procede acceder por esta vez á sus solicitudes, siempre que en su ejecución se observen rigurosamente las más severas reglas que en estos casos dictan la higiene y la pedagogía; así, pues, podrán tomar parte en la susodicha fiesta los acogidos con el primordial fin de evitar las rivalidades y celos que entre los niños de las diversas clases sociales provocaría seguramente una prohibición absoluta respecto á aquéllos, y cuyas desagradables consecuencias sufrían precisamente los más dignos de ser atendidos y favorecidos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión de festejos aludida en el presente inserto y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Julio de 1894.—El Director general, Edmundo Vincenti.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Guipúzcoa.

**Bellas Artes.**

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes la cátedra de Aritmética y Geometría propias del dibujo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación.

Estos ejercicios serán de dos clases, á saber: orales y gráficos, y cada uno de ellos consistirá en lo que á continuación se expresa:

Los ejercicios orales serán tres: el primero de ellos consistirá en responder á diez preguntas, cinco de Aritmética y otras cinco de Geometría, sacadas á la suerte, entre 50 de cada clase, preparadas al efecto por el Tribunal de oposiciones. Este, en el momento de constituirse para el primero de dichos ejercicios orales, escribirá en papeletas 100 ó más preguntas de Aritmética y otras tantas de Geometría, y de ellas separará las 50 de cada clase de que antes se ha hecho mérito, constituyendo este grupo las 100 preguntas, del que sacarán los opositores á la suerte las 10 á que cada uno debe responder, reemplazando cuando atis cada opositor las preguntas que hayan salido con otras tantas de las 50 ó más que al empezar el primer ejercicio quedaron en reserva para este objeto.

A cada opositor se concederá el tiempo de una hora para responder á las 10 preguntas, pudiendo ampliarse media hora más, si no hubiere terminado la contestación. Estas deberán recaer sobre las principales teorías de la Aritmética y de la Geometría elemental. Entendiéndose por principales teorías en la Aritmética las de numeración, adición, sustracción y multiplicación de números enteros; factores simples y compuestos, máximo común divisor y mínimo común múltiplo; origen y representación de las fracciones ordinarias, su simplificación, reducción á un común denominador; su adición, sustracción, multiplicación y división; su reducción á otras equivalentes de denominador dado y á fracciones decimales; adición, sustracción, multiplicación y división de éstas y de números mixtos con fracciones ordinarias ó decimales; exposición del sistema antiguo de pesos y medidas; su equivalencia con las nuevas del sistema decimal ó métrico y las de éste con aquéllas; reducción de las fracciones ordinarias ó deci-

males á fracciones continuas y teoría de éstas; formación de potencias con toda clase de números y extracción de las raíces cuadrada y cúbica de los mismos; definición de números complejos ó denominados y adición, sustracción, multiplicación y división de los mismos; razones y proporciones por diferencia y por cociente y progresión s de la misma denominación; teoría elemental y uso de las tablas de logaritmos; cálculo del interés simple y compuesto y resolución de diferentes problemas á que ésta dá lugar; regla llamada de aligación.

En la Geometría elemental se considerarán como teorías principales las de clasificación de las líneas; propiedades de la recta y de las perpendiculares y oblicuas; ángulos, su medida y trazado; polígonos, planos regulares ó irregulares, su trazado y determinación de sus áreas; teoría de las líneas proporcionales; semejanza de polígonos y su trazado en condiciones determinadas; teoría completa del círculo y de las rectas consideradas en él; tangencia de rectas con círculos ó de círculos entre sí; valuación numérica de la circunferencia, de un círculo tomando por unidad su radio ó su diámetro, determinación del área del mismo y de sus sectores ó segmentos. Se comprenderá también bajo la denominación de Geometría elemental la llamada Geometría en el espacio, y ésta abrazará las teorías de rectas en el espacio; la de planos en ídem y la de rectas con planos; la de cuerpos terminados por caras planas, ó sean poliedros, y entre estos, muy particularmente, los prismas tetraedros y pirámides en general y los poliedros regulares; determinación de las áreas y volúmenes de toda clase de poliedros; teoría de los cuerpos llamados redondos, ó sea del cilindro, cono y esfera y medida de sus superficies y volúmenes; definición y trazado gráfico de la elipse, parábola é hipérbola y de algunas otras curvas, con frecuencia usadas en el dibujo lineal ó en las artes mecánicas.

El segundo ejercicio oral consistirá en explicar cada opositor una lección de Aritmética ó de Geometría elemental, de conformidad á lo prevenido en la segunda parte del art. 18, y en el art. 19 del reglamento de oposiciones aprobado en 2 de Abril de 1875.

El tercer ejercicio oral consistirá en un discurso de viva voz, razonando el programa de lecciones presentado por el actuante. En este discurso no se invertirá mas de una hora, y, una vez terminado, cada opositor de la terna ó binca podrá hacer al actuante observaciones que no excedan de media hora, concediéndose á aquél otro tiempo igual para contestarlas.

El cuarto ejercicio consistirá en resolver gráficamente cada actuante dos problemas de Geometría elemental, cuyos datos fijará el Tribunal de oposiciones, debiendo ser éstos los mismos para todos los opositores. Las hojas de papel en que haya de ejecutarse este ejercicio estarán firmadas por el Secretario del Jurado, y este ejercicio se practicará durante seis horas consecutivas, sin consulta de libros y con absoluta incomunicación de los opositores en los locales elegidos al intento.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiera no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acreditan su aptitud legal, y una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que según disposiciones que se hallan en todo su vigor, los aspirantes que no los presentaran dentro del expresado plazo precisamente, serán excluidos de la oposición.

Conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 12 de Julio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público.**

*Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.*

La Deuda flotante en 1.º de Junio de 1894 estaba representada del modo siguiente:

Pesetas.

Obligaciones del Tesoro emitidas el 30 de Junio de 1893 al plazo de un año, con interés á razón de 5 por 100 anual en virtud de la autorización que contiene el art. 2.º de la ley de 24 de dicho mes, y con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 25 del mismo, entregadas al Banco de España en pago de sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan:



	Pesetas.
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
Por pagarés del Tesoro expedidos el día 10 de Abril último al vencimiento de 30 de Junio de 1894, cargo de la Tesorería Central y orden del Banco de España, según lo dispuesto en Real orden de 9 de dicho mes, por 1893-94...	6.993.360'32
Por id. del id. expedidos el día 10 de Mayo próximo pasado á igual vencimiento que los anteriores, cargo de la Tesorería Central y orden del referido establecimiento, según lo preceptuado en Real orden de 9 de dicho mes de Mayo, por 1893-94.....	745.868'15
Por id. del id. expedidos el mismo día 10 á igual vencimiento, cargo y orden que los precedentes, á virtud de lo determinado en Real orden de 9 del mencionado mes de Mayo, por 1893-94.....	3.883.101'61
<b>Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1894.</b>	11.622.330'08
Por recogida de pagarés del Tesoro del Banco de España el día 9 de Junio de 1894, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 del mismo mes, por 1893-94.....	3.020.000
Por id. de id. del id. del mismo Banco, según lo determinado por Real orden de 27 de dicho mes, por 1893-94.....	8.602.330'08
Por id. de las obligaciones del Tesoro emitidas el 30 de Junio de 1893, entregadas en dicha fecha al Banco de España en pago de sus créditos, correspondientes á los años económicos que á continuación se expresan:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
	344.734.330'08

**Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1894.**

Obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio último al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de la autorización que contiene la base 2ª de la ley de 26 de dicho mes y lo dispuesto en Real orden de 27 del mismo, entregadas al Banco de España en sustitución de las recogidas en este día por sus créditos procedentes de los años económicos que se describen á continuación:

Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000

Pagarés del Tesoro expedidos el día 30 de Junio próximo pasado, á tres meses fecha con interés á razón de 3 por 100 al año, entregados al citado Banco de España en renovación de los recogidos en esta fecha, según lo dispuesto por Real orden de 27 de dicho mes de Junio, por 1893-94

Por id. de id. expedidos en iguales condiciones que los anteriores y entregados también al Banco de España para completar los créditos que han resultado á su favor con motivo de la liquidación del convenio transitorio aprobado por la ley de 24 de Junio de 1893 y lo determinado en la expresada Real orden de 27 de Junio último, por 1893-94

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Julio de 1894.....	45.728.085'60
La cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el año económico de 1893-94 es de.....	378.840.085'60
	45.728.085'60

Madrid 17 de Julio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Esta Dirección general á dispuesto que por la Tesorería central, establecida en la planta baja del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días del corriente mes que á continuación se expresan los pagos siguientes:

Día 16.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100. Carpetas pendientes de cobro, del núm. 1 al 1.000. Idem de Deuda amortizable id. id., del 1 al 900.

Día 17.

Idem de billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886, números 1 al 80. Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 80.

Día 18.

Idem de Deuda perpetua exterior al 4 por 100, números 1 al 46.

Día 19.

Idem de Deuda perpetua interior al 4 por 100, vencimientos de 1.º de Julio actual y anteriores; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 30 de Junio último.

Día 20.

Idem id. de Deuda amortizable al 4 por 100, vencimientos de id. id.; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 30 de Junio último. Madrid 14 de Julio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central, situada en la planta baja del Ministerio de Hacienda, se abonon los intereses del primer semestre del corriente año, correspondientes á los depósitos necesarios en metálico, constituidos en la Caja general del ramo, en los días que á continuación se expresan:

Día 19 de Julio.

Carpetas números 1 al 50 de señalamiento.

Día 20.

Carpetas números 51 al 100 de señalamiento.

Día 23.

Carpetas números 101 al 150 de señalamiento.

Día 26.

Carpetas números 151 al 200 de señalamiento.

Día 27.

Carpetas números 201 al 250 de señalamiento.

Día 28.

Carpetas números 251 al 300 de señalamiento.

Día 30.

Carpetas números 301 al 350 de señalamiento.

Día 31.

Carpetas números 350 al 400 de señalamiento.

Día 1.º de Agosto.

Carpetas números 401 al 450 de señalamiento.

Día 2.

Carpetas números 451 al 500 de señalamiento.

Las carpetas que se presenten á señalamiento á partir de la última fecha citada, se abonarán conforme se liquiden y autorizan por el orden de su presentación y sin más aviso, é igualmente se satisfarán los intereses de semestres atrasados que estén pendientes de pago. Madrid 14 de Julio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Junta de Obras del puerto de Málaga.**

Por Real orden de 4 Agosto de 1893 ha sido autorizada la Junta para contratar un empréstito amortizable por la cantidad de 800.000 pesetas, representadas en 1.600 obligaciones de 500 pesetas cada una, con interés anual de 6 por 100, á cuyo interés y amortización se hallan afectos los arbitrios de puerto por tonelaje y mercaderías que percibe esta Junta, respectivamente, en virtud de Reales decretos de 14 de Mayo y 11 de Junio de 1875, las subvenciones otorgadas por el Estado por Reales decretos de 15 de Agosto de 1883 y 15 de Julio de 1892, y, por último, el valor que representan los terrenos ganados al mar por consecuencia de las obras.

Haciendo, pues, uso de la autorización antedicha, la Junta, en sesión de 26 de Mayo último, acordó sacar á pública subasta 1.600 obligaciones con el cupón pagadero en 1.º de Enero de 1895.

Celebrada la primera subasta de esta tercera emisión con fecha 10 del corriente, y habiendo quedado desierta por la falta de licitadores, se anuncia un nuevo remate en cumplimiento de lo que dispone la expresada Real orden, el cual tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

- 1.º La licitación se celebrará ante la Junta, en su domicilio, Marqués de Larios, 10, y en su salón de sesiones, á las doce del día del mes actual, por el sistema de pliegos cerrados.
- 2.º El tipo mínimo fijado para la adjudicación es el de 85 por 100, debiendo las proposiciones que se presenten llenarlo ó mejorarlo.
- 3.º El interés de las 1.600 obligaciones se pagará en el local que ocupa esta Junta, por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, á la sola presentación de los cupones con las facturas que se facilitarán por la misma Junta.
- 4.º Los suscritores entregarán en el domicilio de la Junta el importe de las obligaciones que se les hubiera adjudicado, en un término que no exceda de ocho días desde el en que se verifique la subasta, y en el acto se les hará entrega de los títulos.
- 5.º La amortización de estas obligaciones empezará en 1.º de Enero de 1898, debiendo quedar terminada en 31 de Diciembre de 1902.
- 6.º Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado á la Junta de Obras del puerto de Málaga, ajustándose al modelo que se fija al pie, y del que se facilitan ejemplares impresa en las oficinas de Secretaría, no siendo admitidas las que se presenten en otra forma.
- 7.º A las indicadas proposiciones se acompañará el documento que acredite haber depositado como fianza en la caja la Junta 25 pesetas por obligación, y podrán ser presenta-

das en la oficina de Secretaría desde las doce del día 30 del corriente hasta igual hora del día siguiente.

8.º Si la suscripción excediera de las 1.600 obligaciones, se cubrirá este número con las más ventajosas en primer lugar, y en segundo á prorrata entre las proposiciones de igual tipo.

Málaga 12 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, José Rodríguez y Laguna.

**A la Junta de obras del puerto de Málaga.**

D....., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas para la subasta de 1.600 obligaciones de 500 pesetas cada una, con interés anual de 6 por 100 para atenciones del puerto que se hallan á su cargo, habiendo conseguido el depósito que se exige, como aparcer del adjunto resguardo, y sujetándose en un todo á dichas condiciones, ofrece tomar..... de las expresadas obligaciones al tipo de..... Málaga..... de Julio de 1894.

NOTA. Tanto el número de obligaciones que comprenda la proposición, como el tipo á que se ofrece tomarlas se escribirá en letra. X—127

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y atendidos en dicho día por no concurrir á sus festividades, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Pamplona.—Concha Corsi, Ventura, 12 pral.
- Sahagún.—D. Manuel Yáñez, Ministerio de Gracia y Justicia.
- Zaragoza.—Francisco Moreno, Infantas, 12, segunda.
- Sevillal.—Esperanza Rodríguez, Carrera de San Jerónimo, 13.
- Barcelona.—Julio García, Pez, 26, tercero (ausente).
- Guadalajara.—Manuel Urusa, sin señas.
- León.—Tofío Ichnaier, Puencarral, 35.
- Almagro.—Sr. Antonio Rubio, San Martín.
- Pantocosa.—León, Factor, 1, tercero derecha.
- Gijón.—Ernesto Vega, lista Telégrafos.
- Cáceres.—Manuel Enciso, Carmen 14, principal.
- Barcelona.—Juan López, Barriouuevo, 7.

**NOROESTE**

Santander.—Carmen Vega, Tutor Alarcón.

**NORTE**

- Coruña.—Viuda Joaquín Pérez, Almagro, 8.
- Fuerrada.—Luis Rodríguez, paseo Santa Engracia, 99.
- Madrid 17 de Julio de 1894.—El Jefe del Cierre, Evaristo Martín.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**SECRETARÍA**

Bases acordadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 6 de Julio de 1894 para la concesión de licencias y renovaciones de casas de vacas, cabras, ovejas y burras en esta capital.

1.ª De conformidad con lo que dispone el art. 429 de las Ordenanzas municipales, no se concederá licencia alguna de apertura de nuevos establecimientos de vacas, cabras, ovejas y burras en el interior de la población.

2.ª En el ensaache y en el extrarradio de Madrid se concederá licencia para la apertura de los expresados establecimientos, siempre que éstos necesariamente reúnan cuantas condiciones exigen las Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

3.ª Los dueños de establecimientos que en la actualidad tuviesen solicitada licencia ó su renovación, les será ésta concedida por diez años, siempre que aquéllas reúnan las condiciones que se fijan en las reglas aprobadas en 21 de Mayo de 1891 por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, á propuesta de la Alcaldía Presidencia.

También podrán obtener nueva licencia ó renovación los dueños de los establecimientos que abiertos á la publicación de las Ordenanzas municipales no la tuviesen ya solicitada, pero siempre que antes necesariamente de 1.º de Septiembre del año actual pongan aquéllos en las condiciones expresadas en dichas reglas.

Los establecimientos á que se refiere y comprende esta base y sus concordantes son los abiertos á la explotación al presente ó á la fecha de la publicación de las Ordenanzas municipales, entendiéndose por tales establecimientos aquéllos en que en una ú otra fecha existiese ganado nutrido, ó sea provisto de su correspondiente padrón; pero sin que se entienda que esta base comprende aquéllos otros locales que sin ganado y sin padrón pudieran hallarse preparados ó se preparasen en lo sucesivo dentro del casco de Madrid para establecimientos de nueva creación.

4.ª Será cerrado indefectiblemente todo establecimiento cuya licencia no se halle concedida, no se hubiere ya solicitada ó se solicite antes de 1.º de Septiembre próximo.

5.ª Al terminar el plazo de las licencias concedidas y de las que se concedan con arreglo á estas bases, no será necesaria la presentación de nuevos planos para la renovación de las mismas, en su caso, siempre que los establecimientos no hubiesen sufrido alteración en sus condiciones.

6.ª Los traslados de establecimientos de esta clase motivados por derribo ó cualquiera otra causa de fuerza mayor, se considerarán como continuación de la anterior hasta el término de la licencia para los efectos del pago de derechos.

7.ª El plazo de diez años de licencia se contará desde la fecha en que se expida aquélla, si bien dejando á salvo la facultad del Ayuntamiento para darla por terminada cuando las circunstancias lo aconsejen, en cuyo caso se devolverá al interesado, de los derechos que hubiese satisfecho, la parte correspondiente al tiempo comprendido desde que se dicte la clausura del establecimiento hasta la terminación de la licencia.

8.ª La concesión de esta clase de licencias ó su renovación se hará siempre por el Excmo. Ayuntamiento, previa la tramitación que las Ordenanzas municipales determinan para los establecimientos incómodos y dictamen de la Comisión de policía urbana.

Madrid 6 de Julio de 1894.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Ruano.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juegades de primera instancia.

## MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Enrique Dover, liquidador de la Sociedad anónima, C. de Murrieta y Compañía, contra D. José de Murrieta y su esposa Doña Juana Bellido, sobre pago de pesetas, admitida la demanda y desconociándose el domicilio de los demandados, se ha acordado emplazarlos en la misma, como se verifica por medio del presente, para que dentro del término improrrogable de nueve días se personen en autos á contestarla; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1894.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—132

## MADRID—CONGRESO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, por providencia de 2 del corriente, en expediente promovido por D. Felipe Sánchez Román, natural de Valladolid, de cuarenta y tres años de edad, casado, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, hijo de D. Mariano y de Doña Josefa, vecino de esta Corte, sobre que se le autoriza para usar unidos y como uno sólo sus dos apellidos Sánchez Román, y transmitirlos así á sus hijos y descendientes, por ser conocido entre sus amigos, convecinos y discípulos y en sus trabajos profesionales por los apellidos Sánchez Román, ha acordado se haga pública tal pretensión para que cuantos se crean con derecho á formalizar oposición lo verifiquen ante este Juzgado en el término de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Madrid 5 de Julio de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín. El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—128

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 11 del actual en autos de tercería de mejor derecho, seguidos por los testamentarios de D. Felipe Segundo de Ondovilla contra Doña Rosa de la Guardia y D. Ramón María de Rada, hoy sobre cumplimiento de sentencia, se ha acordado requerir á D. Martín Villalar y Madrazo, ó sus herederos, como tercer poseedor de la mitad de una huerta titulada el Pradón, sita en término de Espinosa de los Monteros, á la parte de abajo de la iglesia, para que pague el crédito que se reclama en dichos autos ó desampare la mencionada finca.

Y siendo desconocido el domicilio é ignorándose el paradero de D. Martín Villalar y Madrazo ó sus herederos, se les requiere á los fines expresados por medio del presente edicto en Madrid á 16 de Julio de 1894.—V.º B.º—Luis María de Mesa.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—125

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 9 del actual por el Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta una posesión de terreno con varias edificaciones enclavadas dentro de él, situada en los términos limítrofes de Carabanchel Alto y Leganés, titulada Las Piqueñas, de cabida 172 fanegas, tres celemines y 17 estadales, equivalentes á 58 hectáreas, 97 áreas y 43 centiáreas, por la cantidad de 344.175 pesetas, como precio que sirve de tipo para la subasta; y para que tenga lugar se ha señalado el día 18 de Agosto próximo venidero, á las nueve de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en la del Juzgado de primera instancia de Getafe, por ser doble y simultánea; haciéndose presente á los licitadores que para tomar parte en la citada subasta es necesario que consignen previamente en la mesa del Juzgado, en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, y al propio tiempo, que en el acto de aquel no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma, y que los títulos de propiedad de la repetida posesión estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la citada subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 12 de Julio de 1894.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Gazda. X—126

## MAHON

En el Juzgado de primera instancia de este partido, y Escribanía del infrascripto, se siguen autos de juicio ejecutivo á instancia de D. Marcelino Seguí Michel sobre pago de cantidad, en los cuales, y por auto de 26 de Junio último, se mandó despachar ejecución contra los bienes de dicha Doña Magdalena Carlos Paulé por la cantidad de 5.000 pesetas, importe del préstamo que le hizo D. Marcelino Seguí y Michel á Don José de la Torre y de la Torre, obrando éste en concepto de apoderado con poder bastante de Doña Magdalena Carlos Paulé para contraer toda clase de préstamos y garantizarlos con hipoteca, según escritura de 2 de Septiembre de 1887, autorizada por el Notario que era de esta ciudad D. José Vinet y Seguí, por la anualidad corriente de intereses de dicha suma, á razón del 4 por 100 anual que es actualmente en deber á dicho D. Marcelino Seguí Michel, con más los intereses que vayan venciendo en lo sucesivo hasta el efectivo pago y costas causadas y que se causen, librándose al efecto mandamiento de ejecución á uno de los Alguaciles de este Juzgado para que, asistido de Escribano, y sin hacer previamente el requerimiento de pago á la deudora Doña Magdalena Carlos y Paulé por ignorarse su actual paradero, se procediera al embargo decretado, citándose después de remate á dicha deudora en la forma que previene el art. 1.470 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y con fecha de hoy, y en virtud de lo que queda mandado en el auto de que se ha hecho mención, se ha trabado el embargo decretado sobre la casa especialmente hipotecada, sita en esta ciudad, calle de Deyá, señalada actualmente con el número 35, y sobre los frutos y rentas de dicha casa.

En su consecuencia, y por ignorarse, como ya se ha dicho, su actual paradero, se cita de remate por medio del presente edicto á Doña Magdalena Carlos y Paulé, concediéndole el término de nueve días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, para que se persone en los autos

expresados y se ponga á la ejecución en ellos despachada si le conviniere.

Mahón 5 de Julio de 1894.—Licenciado Juan Tremol, Escribano. X—124

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de una camisa de percal con rayas negras y blancas y otras prendas, por la presente se cita, llama y emplaza á Carmen Picó, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Nueva de esta ciudad, para prestar declaración en el indicado sumario; apercibida de que si no comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Mahón á 14 de Julio de 1894.—Juan Allés, Escribano. J—4436

## MARCHENA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de primera instancia de este partido, con fecha de ayer, en juicio ordinario de mayor cuantía promovido en este Juzgado á instancia de la Sociedad anónima titulada El Fomento de la Propiedad, domiciliada en Madrid, sobre que se declaren extinguidos por prescripción los capitales de censo que se expresan:

Uno de 1.121.910 reales y 16 maravedises de capital, en favor del primer mayorazgo fundado por D. Miguel de Arizcum, según el asiento que figura en el folio 736 del libro 7.º del antiguo Registro de fincas rústicas de Marchena, á virtud de escritura pública otorgada en Madrid á 16 de Noviembre de 1754, ante el Escribano D. Fernando Calvo de Velasco, y el asiento que obra al folio 142 del libro 5.º del antiguo Registro de fincas rústicas de Paradas, mediante escritura ante el mismo Escribano, solemnizada en Madrid en 28 de Abril de 1760.

Otro de 3.518.668 reales 19 maravedises á favor del mismo mayorazgo, cuyo censo se constituyó por escritura pública otorgada en Madrid en 16 de Noviembre de 1754 ante el citado Escribano D. Fernando Calvo, según los asientos que obran, uno al folio 144 de dicho libro 5.º, y otro al folio 738 del indicado libro 7.º

Otro censo de 3.518.668 reales 93 céntimos de capital á favor del Marqués de Iturbide, impuesto por escritura que pasó en Madrid á 16 de Noviembre de 1754 ante Fernando Calvo de Velasco, cuyo censo, sin inscripción especial, así se menciona en la inscripción hipotecaria, núm. 314, que comienza en el folio 218 del tomo 4.º del antiguo Registro de las hipotecas, por orden de fechas.

Otro de 1.121.221 reales 48 céntimos, impuesto á favor del primer mayorazgo del Marqués de Iturbide por escritura de 28 de Abril de 1760, ante el dicho Escribano Calvo de Velasco, cuyo censo así se menciona en la indicada inscripción, número 314 del tomo 4.º

Otro de 215.590 reales de capital, impuesto á favor de Don Miguel Cipriano de Arizcum por escritura de 10 de Octubre de 1769 ante el dicho Escribano Calvo de Velasco.

Otro de 165.441 reales 18 céntimos, que devenga el 2 y medio por 100, impuesto á favor del vínculo fundado por Doña Catalina de Acosta por escritura de 19 de Julio de 1753 ante el Escribano Calvo de Velasco.

Otro de 170.772 reales 26 céntimos de capital, impuesto á favor del mayorazgo fundado por Toribio de Escalante por escritura de 23 de Mayo de 1753 ante Calvo de Velasco.

Otro de 729.264 reales 72 céntimos de capital, impuesto á favor de D. Alonso Jontes de Paz por escritura de 20 de Febrero de 1753 ante el repetido Escribano Calvo de Velasco.

Otro de 320.580 reales 33 céntimos de capital, impuesto á favor del segundo mayorazgo de D. Alonso y Doña Elvira Grageras por escritura de 2 de Octubre de 1755 ante Andrés de Vera López.

Otro de 326.953 reales 90 céntimos de capital, impuesto en favor del mayorazgo de D. Francisco Inuegas Balcenas por escritura de 18 de Octubre de 1755 ante el referido Vera López.

Otro de 375.871 reales 72 céntimos de capital, impuesto en favor de las Memorias de la Marquesa de Mancera por escritura de 19 de Enero de 1770 ante Diego Trigueros y Dueñas.

Otro censo de 88.000 reales de capital, impuesto á favor del Duque de Frias por escritura de 31 de Octubre de 1631 ante Juan de Cevallos.

Otro de 61.816 reales de capital, impuesto en favor del hospital de la Misericordia de esta villa, por escritura que pasó en la misma á 30 de Abril de 1759, ante Lorenzo de Zamora.

Otro de 81.333 reales 33 céntimos de capital, impuesto en favor de las Memorias de Iturralde por escritura que pasó en Madrid ante Santiago Gutiérrez Ajo.

Otro censo de 39.215 reales 79 céntimos de capital, impuesto en favor del Marqués del Castillo del Valle, por escritura otorgada en Arcos á 8 de Febrero de 1530 ante Pascual del Valle.

Otro de 33.000 reales de capital, impuesto en favor de Alba de Abite por escritura otorgada en Córdoba en 19 de Febrero de 1614 ante Rodrigo de Molina.

Otro de 8.312 reales 96 céntimos de capital, impuesto en favor del mayorazgo de los Manueles por escritura otorgada en Madrid á 16 de Febrero de 1770 ante Diego Trigueros y Dueñas.

Otro censo de 191.253 reales 36 céntimos de capital, impuesto en favor de Doña Manuela de Riego por escritura otorgada en Santiago á 28 de Noviembre de 1767 ante Pedro de la Peña.

Otro censo de 11.000 reales de capital y 275 reales de réditos, á favor del mayorazgo fundado por D. Gonzalo y Don Francisco Ruiz de Medina, impuesto en escritura que pasó en Valladolid á 19 de Junio de 1759 ante Manuel Alaguero.

Otro censo de 205.690 reales de capital y 5.142 reales 27 céntimos de réditos, impuesto en favor del hospital de la Resurrección de Valladolid por escritura de 1.º de Abril de 1761 ante el dicho Manuel Alaguero.

Otro de 45.441 reales y 18 céntimos de capital y 1.136 reales y 6 céntimos de réditos, impuesto en favor de las memorias de la Condesa de Montalvo por escritura que pasó en Valladolid á 9 de Mayo de 1756 ante el mismo Alaguero.

Otro censo de 67.205 reales 80 céntimos de capital y 1.930 reales y 14 céntimos de réditos, impuesto en favor del mayorazgo fundado por D. Pedro Barba Vozmediano por escritura que pasó en Valladolid á 16 de Mayo de 1755 ante el referido Alaguero.

Otro de 188.783 reales de capital y 4.719 reales 57 céntimos de réditos, impuesto en favor del hospital de Santa María de la Esqueza de Valladolid.

Otro de 55.254 reales 96 céntimos de capital y 1.381 reales 37 céntimos de réditos en favor de las memorias de D. Juan de Caballos.

Otro en favor de las memorias del Cardenal Represa de 29.411 reales 78 céntimos de capital y 735 reales 30 céntimos de réditos, impuesto por escritura que pasó en Valladolid á 30 de Julio de 1754 ante Manuel Alaguero.

Otro censo de 143.170 reales 20 céntimos de capital y 3.579 reales 27 céntimos de réditos, impuesto en favor del Marqués de Canillejas.

Otro de 53.334 reales 3 céntimos de capital y 1.600 reales 2 céntimos de réditos, impuesto en favor del mayorazgo de Petamo.

Otro de 13.411 reales 78 céntimos de capital y 335 reales 29 céntimos de réditos, impuesto en favor del vínculo fundado por Doña Luisa Ponce de Cabrera por escritura que pasó en Valladolid en 6 de Septiembre de 1754 ante Manuel Alaguero.

Otro censo á favor de Doña Teresa Valcárcel y Mendoza de 11.029 reales 42 céntimos de capital y 275 reales 75 céntimos de réditos, impuesto por escritura que pasó en dicha ciudad á 18 de Junio de 1765 ante el referido Alaguero.

Otro de 16.544 reales 12 céntimos de capital y 413 reales 62 céntimos de réditos, impuesto en favor del mayorazgo de Mendoza Altamirano por escritura que pasó en la misma ciudad ante el propio Alaguero.

Otro de 15.700 reales 99 céntimos de capital y 471 reales 2 céntimos de réditos, impuesto en favor de la capellanía fundada por Hernán Pérez de Buendía.

Otro de 5.691 reales 18 céntimos de capital y 142 reales 27 céntimos de réditos, impuesto en favor de la capellanía fundada por D. Domingo Arias, según escritura que pasó en Valladolid en 18 de Agosto de 1764 ante Manuel Alaguero.

Otro censo de 59.194 reales 12 céntimos de capital y 1.479 reales 87 céntimos de réditos, impuesto en favor del mayorazgo fundado por D. Antonio Vaca y Castro y Doña María Ortega.

Otro de 18.529 reales 42 céntimos de capital y 463 reales 24 céntimos de réditos, impuesto en favor de las memorias de Manuel Bocalán, fundadas por el mismo por escritura que pasó en Valladolid á 22 de Noviembre de 1847, ante D. Manuel Alaguero.

Otro de 3.380 reales 84 céntimos de capital y 99 reales y 26 céntimos de réditos, impuesto en favor de las memorias fundadas por Doña Isabel de Enebro.

Otro de 18.764 reales 72 céntimos de capital y 469 reales 10 céntimos de réditos, impuesto en favor de las memorias y capellanías fundadas por Maldonado en San Andrés de Valladolid por escritura que pasó en dicha ciudad á 24 de Diciembre de 1854 ante Manuel Alaguero.

Otro censo de 19.202 reales 96 céntimos de capital y 480 reales de 5 céntimos de réditos, impuesto en favor de la familia de Sánchez del Valle por escritura que pasó en Madrid en 29 de Agosto de 1857 ante Ventura Elipe.

Otro de 25.210 reales 6 maravedises de capital y 630 reales 25 céntimos de réditos, impuesto en favor de las memorias fundadas por Doña María Davila por escritura que pasó en Madrid á 18 de Enero de 1757 ante Ventura Elipe.

Otro de 77.205 reales 80 céntimos de capital y 1.930 reales y 14 céntimos de réditos, impuesto en favor de la familia de Mata-linares por escritura que pasó en Valladolid á 20 de Enero de 1857 ante Manuel Alaguero.

Otro censo de 10.573 reales 54 céntimos de capital y 274 reales 33 céntimos de réditos, impuesto en favor de las memorias de D. Juan Barón de la Fuente por escritura que pasó en Valladolid á 7 de Marzo de 1758 ante dicho Alaguero.

Otro de 53.787 reales 36 céntimos de capital y 1.613 reales 62 céntimos de réditos, impuesto en favor de D. Marcos Manuel y Mora por escritura que pasó en Madrid á 18 de Febrero de 1720 ante Francisco.

Otro de 100.395 reales 33 céntimos de capital y 2.509 reales 88 céntimos de réditos, impuesto en favor de la fabrica parroquial de San Benito.

Otro de 18.823 reales 54 céntimos de capital y 470 reales 53 céntimos de réditos, impuesto en favor de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, del lugar de Pinillos por escritura que pasó en Valladolid á 4 de Diciembre de 1762 ante Manuel Alaguero.

Otro censo de 41.889 reales 8 céntimos de capital y 1.047 reales 21 céntimos de réditos, impuesto en favor de la Casa Hospicio ó Misericordia de Valladolid.

Otro de 27.757 reales 96 céntimos de capital y 693 reales y 6 céntimos, impuesto en favor de la Cofradía del Hospital de Niños Expósitos de Valladolid.

Otro de 18.198 reales 54 céntimos de capital y 555 reales 96 céntimos de réditos, impuesto en favor de la catedral de Málaga por escritura que pasó en Sevilla á 21 de Julio de 1551 ante Melchor Portes.

Otro de 184.742 reales 66 céntimos de capital y 5.542 reales 27 céntimos de réditos, impuesto en favor del Marqués de Montefuertes por escritura que pasó en Sevilla en 18 de Enero de 1592 ante Simón Pineda.

Otro censo de 43.014 reales 72 céntimos de capital y 1.290 reales y 45 céntimos de réditos, impuesto en favor de D. Juan Calderón y Panigua por escritura que pasó en Sevilla ante Melchor de Portes, en 28 de Julio de 1551.

Otro de 43.014 reales y 72 céntimos de capital y 1.290 reales y 45 céntimos de réditos, impuesto en favor de la obra pia fundada por Benito Rodríguez de Sanabria por escritura que pasó en Sevilla en 6 de Agosto de 1551 ante Melchor de Portes.

Otro de 40.500 reales de capital y 1.215 reales de réditos, impuesto en favor del Mayorazgo de Novoa por escritura que pasó en Sevilla en 1.º de Octubre de 1551.

Otro censo de 39.794 reales 12 céntimos de capital y 1.193 reales 84 céntimos de réditos, impuesto en favor del mayorazgo de Hoyo y Mazatabe por escritura que pasó en Sevilla á 10 de Octubre de 1551 ante Melchor de Portes.

Otro de 35.294 reales y 12 céntimos de capital y 1.058 reales y 84 céntimos, impuesto en favor de la capellanía fundada por Doña Francisca Albarracín por escritura que pasó en Sevilla á 12 de Abril de 1580 ante Benito Luis.

Otro de 240.015 reales 93 céntimos de capital y 7.200 reales 48 céntimos de réditos, impuesto en favor del Duque de Vervich y Liria por escritura que pasó en Madrid á 29 de Abril de 1596 ante Gonzalo Fernández.

Otro de 143.000 reales de capital y 3.575 reales de réditos, impuesto en favor del Conde de la Oliva del Gaitán por escritura que pasó en Madrid en 6 de Enero de 1596 ante Gonzalo Fernández.

Otro censo de 25.525 reales 24 céntimos de capital y 765 reales y 75 céntimos de réditos, impuesto en favor del Conde de Peñafior por escritura que pasó en Sevilla en 7 de Diciembre de 1591 ante Simón de Pineda.

Otro de 80.514 reales 72 céntimos de capital y 2.415 reales 45 céntimos de réditos, impuesto en favor del patronato fundado por Franco Talabán por escritura que pasó en Sevilla á 20 de Diciembre de 1591 ante Simón de Pineda.

Otro de 7.720 reales 60 céntimos que devengan de réditos 231 reales 63 céntimos, impuesto en favor de la capellanía

fundada por Pedro Villareces por escritura que pasó en Sevilla á 20 de Diciembre de 1591 ante Simón de Pineda.

Otro censo de 3.380 reales 62 céntimos de capital y 99 reales 27 céntimos de réditos, impuesto en favor de la capellanía fundada por Pedro Ponca por escritura que pasó en Sevilla á 29 de Diciembre de 1591 ante Pedro Almonacid.

Otro de 43.522 reales y 6 céntimos de capital y 1.305 reales 66 céntimos de réditos, impuesto en favor del patronato fundado por Francisco Herrera por escritura que pasó en Sevilla á 29 de Diciembre de 1591 ante Simón de Pineda.

Otro de 14.000 reales de capital y 420 de réditos, impuesto en favor de la capellanía fundada por Doña Leonor de Ojeda por escritura que pasó en Sevilla á 6 de Enero de 1592 ante Simón de Pineda.

Otro de 16.882 reales 36 céntimos de capital y 506 reales 48 céntimos de réditos, impuesto en favor de la capellanía fundada por Doña Jerónima Zalazar por escritura que pasó en Sevilla á 6 de Enero de 1592 ante Simón de Pineda.

Otro censo de 30.882 reales 36 céntimos de capital y 926 reales 48 céntimos de réditos, impuesto en favor del Hospital de San Bernardo de Sevilla por escritura que pasó en Sevilla en 29 de Diciembre de 1591 ante Simón de Pineda.

Otro de 283.382 reales y 36 céntimos de capital y 8.501 reales 48 céntimos de réditos, impuesto en favor del Duque de Alba, como Conde Duque de Olivares, por escritura que pasó en Sevilla á 18 de Enero de 1592 ante Simón de Pineda.

Otro de 23.161 reales y 78 céntimos de capital y 694 reales 87 céntimos de réditos, impuesto en favor del mayorazgo fundado por Doña Elena Briones y D. García Sánchez Arjona por escritura que pasó en Sevilla á 14 de Marzo de 1592 ante Simón de Pineda.

Otro de 15.484 reales 54 céntimos de capital y 464 reales 54 céntimos de réditos, impuesto en favor del Patronato de Don Antonio Monsalvez por escritura que pasó en Sevilla en 16 de dicho mes de Marzo de 1592 ante Simón de Pineda.

Otro censo de 5.866 reales y 45 céntimos de capital y 176 reales de réditos, impuesto en favor del Patronato de Doña Leonor López de León por escritura que pasó en Sevilla á 16 de Marzo de 1592 ante Simón de Pineda.

Otro de 12.697 reales 36 céntimos de capital y 380 reales 96 céntimos de réditos, impuesto en favor de la capellanía de D. Francisco de Monsalvez por escritura que pasó en Sevilla á 16 de Marzo de 1592 ante Simón de Pineda.

Otro de 24.747 reales 66 céntimos de capital y 742 reales y 42 céntimos de réditos, impuesto en favor de D. Miguel de San Cristóbal por escritura que pasó en Madrid á 15 de Junio de 1598 ante Gonzalo Fernández.

Otro de 70.924 reales 12 céntimos de capital y 2.127 reales de réditos, impuesto en favor del Duque de Tormoli por escritura que pasó en Madrid á 15 de Junio de 1598 ante Gonzalo Fernández.

Otro censo de 13.647 reales y 6 céntimos de capital y 409 reales y 42 céntimos de réditos, impuesto en favor del Mayorazgo de D. Juan Velas de los Reyes, por escritura que pasó en Sevilla á 29 de Diciembre de 1591 ante Pedro Almonacid.

Otro de 13.235 reales y 78 céntimos de capital y 397 reales y 6 céntimos de réditos, impuesto en favor de la capellanía de D. Pedro Heredia Cervantes por escritura que pasó en Sevilla á 7 de Septiembre de 1551 ante Melchor de Portes.

Otro de 3.145 reales 21 céntimos de capital y 94 reales 36 céntimos de réditos, impuesto en favor de la obra Pía de Doña María Montiel del Castillo por escritura que pasó en Sevilla en 24 de Septiembre de 1551 ante Melchor de Portes.

Otro censo de 22.808 reales 84 céntimos de capital y 570 reales 60 céntimos de réditos, impuesto en favor del mayorazgo fundado por D. Tomás de Victoria y Doña Teresa Neiro por escritura que pasó en Valladolid á 14 de Mayo de 1755 ante Manuel Alaguero.

Otro de 31.264 reales 72 céntimos de capital y 781 reales 61 céntimos de réditos, impuesto en favor del mayorazgo fundado por D. Bernardo Baca por escritura que pasó en dicha ciudad á 16 de Noviembre de 1762 ante el dicho Alaguero.

Otro de 8.630 reales de capital y 215 reales 75 céntimos de réditos, impuesto en favor del mayorazgo fundado por Don Lucas Jiménez y Doña María Pérez Espinardo por escritura que pasó en Madrid á 28 de Abril de 1858 ante Ventura.

Otro de 26.470 reales 60 céntimos de capital y 661 reales 78 céntimos de réditos, á favor del mayorazgo fundado por D. García de Montalvo, impuesto por escritura que pasó en Valladolid á 7 de Marzo de 1758 ante Manuel Alaguero.

Otro censo de 11.029 reales 42 céntimos de capital y 275 reales 75 céntimos de réditos, impuesto en favor de la capellanía fundada por D. Juan Alcocer por escritura que pasó en Valladolid á 12 de Mayo de 1758 ante Manuel Alaguero.

Otro de 191.778 reales 42 céntimos de capital y 4.794 reales y 45 céntimos de réditos, impuesto en favor de Marqués de Usategui por escritura que pasó en Valladolid en 6 de Julio de 1596.

Otro de 12.352 reales 96 céntimos de capital y 370 reales y 60 céntimos de réditos, impuesto en favor del vínculo fundado por D. Fernando Neira por escritura que pasó en Sevilla á 28 de Marzo de 1556 ante Francisco.

Otro censo de 838.235 reales y 30 céntimos de capital y 25.147 reales y 6 céntimos de réditos, impuesto en favor del Duque de Medinaceli por escritura que pasó en Osuna en 8 de Enero de 1582 ante Antonio García.

Otro de 2.521 reales de capital y 75 reales y 63 céntimos de réditos, impuesto en favor del Marqués de la Motilla por escritura que pasó en Sevilla á 7 de Diciembre de 1591 ante Simón de Pineda.

Otro de 233.670 reales 54 céntimos de capital y 7.010 reales y 12 céntimos de réditos, impuesto en favor del mayorazgo de Castro por escritura otorgada en Sevilla á 7 de Febrero de 1594 ante Pedro Almonacid.

Otro de 56.424 reales y 72 céntimos de capital y 1.692 reales 75 céntimos de réditos, impuesto en favor de D. Cristóbal Fernández Manchado por escritura que pasó en Sevilla á 11 de Marzo de 1592 ante Simón de Pineda.

Y otro censo de 509.558 reales 38 céntimos de capital y 15.286 reales 74 céntimos de réditos, impuesto en favor de la Marquesa de Arcos.

De cuyos 84 censos, los 18 primeros afectan á los bienes que como pertenecientes al estado ó mayorazgo de Arcos poseyó el Sr. Duque de Osuna y del Infantado, y ahora corresponden á la Sociedad El Fomento de la Propiedad, radicantes en los términos de esta villa y la de Paradas, que á continuación se expresan:

Fincas términos de Marchena y Paradas.

El donadio nombrado Pendón Redondo, en el término de Marchena, con 552 fanegas de tierra común, pozo y pila.

El donadio llamado la Platoza, en dicho término, con caserío, era empedrada, seis pozos y 3.310 fanegas de tierra.

El donadio nombrado del Campero, término de la villa de Paradas, de cabida de 334 fanegas y seis celemines de tierra, divididas en varias fracciones.

El donadio, llamado de la Burra, en dicho término, de cabida 234 fanegas de tierra dividida en distintas fracciones.

Una haza nombrada de Torrijos, en el citado término de Paradas, con cabida de 95 fanegas de tierra.

Los últimos 66 censos gravan sobre los bienes correspondientes al Estado ó mayorazgo de Osuna del mismo ducado, radicantes en el término de la villa de Arahal que se mencionan á continuación.

Fincas en término de Arahal.

Un cortijo llamado de la Gironda, término de la villa del Arahal, con caserío, pozo, era empedrada, un huerto con alberca y 1.720 fanegas de tierra.

Otro cortijo llamado de las Arenas, al sitio de este nombre, en el mismo término de Arahal, con cabida de 564 fanegas de tierra y su correspondiente caserío.

Otro cortijo llamado Montero, al sitio de su nombre, en el dicho término de Arahal, con 698 fanegas y seis celemines de tierra y caserío.

Otro cortijo llamado Martínazo, al sitio de este nombre en el mencionado término de Arahal, con cabida de 340 fanegas seis celemines de tierra.

Otro cortijo llamado de Adarves, al sitio de su nombre en el referido término de Arahal con 132 fanegas y cinco celemines de tierra, dividido en varias fracciones.

Otro cortijo llamado Bacialjofar Grande, al sitio de su nombre, en el propio término de Arahal, con 255 fanegas y tres celemines de tierra, dividido en distintas fracciones.

Otro cortijo llamado Bacialjofar Chico, en el referido término de Arahal, compuesto de 221 fanegas y seis celemines de tierra, fraccionado en varias suertes.

Otro cortijo nombrado Alameda Grande, en dicho término,

con cabida de 576 fanegas y seis celemines de tierra, dividido en varias fracciones.

Otro cortijo llamado Pilar Grande, en el mismo término, con cabida de 702 fanegas y tres celemines de tierra, dividido en varias suertes.

Otro cortijo nombrado Cabeza de Lobo, en el citado término, con cabida de 481 fanegas y tres celemines de tierra, dividido en distintas suertes.

Y el cortijo llamado Enriadero Grande, en el propio término de Arahal, compuesto de 420 fanegas y un celemin de tierra, fraccionado en varias suertes.

Se confiere traslado de la demanda presentada con tal objeto por citada Sociedad Fomento de la Propiedad, y se emplace á los que se crean con derecho á la subsistencia de los censos expresados, para que dentro del término de nueve días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en dicho juicio á contestar la demanda; apercibiéndoles que de no comparecer en el expresado término les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Marchena 7 de Junio de 1894.—El actuario, José Salvá García de Soria. X—129

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega.

En virtud del juicio de ab intestato prevenido de oficio á consecuencia del fallecimiento de Doña Rita Peña Miello, ocurrido en el pueblo de Ruiñoba, de donde era vecina, el día 27 de Marzo último, sin que se tenga noticia de que otorgara testamento, por el presente cito y llevo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de expresada mujer, á fin de que comparezcan á ejercitarlo en término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á 4 de Julio de 1894.—Santiago de la Escalera.—El actuario, Manuel F. Rubin. 363—P

El Sr. D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del partido, por providencia de este día y en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial, tiene acordado sea citado por la presente el testigo Casimiro Estrado Arguñessena, al objeto que el día 7 de Agosto próximo venidero, hora de las diez de su mañana, concurra ante la Sección 1.ª de dicha Audiencia de Santander, en juicio oral de causa contra María de los Dolores Buenaga y Leandro Gómez Buenaga, sobre atentado y otros delitos; bajo apercibimiento, toda vez es de ignorado paradero dicho testigo, que de no comparecer incurrirá en multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Torrelavega á 14 de Julio de 1894.—El Secretario, Vicente M. Conde. J—4441

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 11.477, expedido por esta sucursal en 23 de Enero del corriente año, á favor de D. Victorino Fuentes, por 5.000 pesetas nominales, en títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 3 de Julio de 1894.—Ricardo Echeverría. X—55—2

Caminos de hierro del Norte de España.

Situación en 31 de Diciembre de 1893.

Table with financial data for 'Caminos de hierro del Norte de España' as of December 31, 1893. It is divided into 'ACTIVO' (Assets) and 'PASIVO' (Liabilities) sections, with columns for descriptions and amounts in Pesetas. The total assets and liabilities both amount to 1.234.504.183,06 Pesetas.

Table with financial data under 'PASIVO'. Includes 'Capital social (490.000 acciones a 475 pesetas)', 'Obligaciones', and 'Subvenciones'.

Table with financial data under 'PASIVO'. Includes 'Idem del ferrocarril a Francia por Canfranc', 'Cuentas acreedoras', and 'Reservas'.

Madrid 18 de Junio de 1894.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro.—V. B.— Por el Director de la Compañía, el Director adjunto, V. Waldman. X—130

Sociedad Fertilizadora y Protectora del barrio de la Salud. Por acuerdo tomado en 28 de Junio último por el Consejo de administración de la Sociedad Fertilizadora y Protectora del barrio de la Salud, se convoca a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria...

Los accionistas podrán proveerse de las papeletas de admisión en casa del Presidente de la Sociedad, calle de Claudio Coello, núm. 7, tercero, donde estarán de manifiesto los libros de contabilidad, inventario, balances y Memoria, de cinco de la tarde a nueve de la noche. Madrid 17 de Julio de 1894.—José Aguilameda. X—131

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias. Balance de situación en 31 de Marzo de 1894.

Table with financial data for Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias, showing 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

Gijón 31 de Marzo de 1894.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasola. X—113

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1894.

Meteorological observation table for July 17, 1894, including temperature, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las islas de la mañana, y en Francia e Italia e los rios, el día 17 de Julio de 1894.

Table of telegraphic reports from various locations including Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 17 de Julio de 1894, comparada con la del día anterior.

Table of stock market prices for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alcorcón, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres a la vista, libra esterlina, 2250-2290 pesetas. París a la vista, francos, beneficio a papel, 2288-2301.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos no se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA. Santa Sinfarosa y sus siete hijos, mártires. Cuarenta Horas en el Hospital del Carmen. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Argual, 10, Madrid.